

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320130034800.**

**Demandante: CONRADO HERNANDEZ QUINTERO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
– Y OTRO -**

Auto de trámite No. 00819

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a **la entidad demanda y que la parte actora y entidad demandada** en oportunidad y sustenta en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 12 de junio de 2019**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

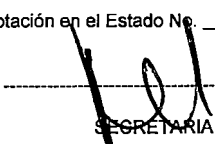


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 DE MAYO DE 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190010600**

**Demandante: MARTHA JEANNETTE ZORRILLA MARIN Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 816

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

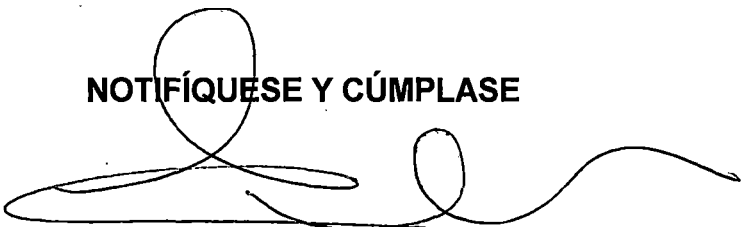
1. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple frente a la señora ADRIANA LIZETH FAGUA ZORRILLA y el señor NICOLÁS MATEO LEÓN ZORRILLA, pues de la documental traída al expediente solo se da cuenta de los procesos ejecutivos de los que fue sujeta la señora Martha Jeannette Zorrilla Marín, pero no de la relación parental, contractual o legal de aquellos y la demandante en mención.
2. De conformidad con el artículo 162 de Ley 1437 de 2012 (numeral 2º) los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda deben estar determinados y narrarse de forma clara y precisa. Sin embargo, la exposición fáctica de la presente demanda es considerablemente confusa, impide establecer cuál es el daño antijurídico endilgado a la Nación-Rama Judicial, concluir realmente cual es el contexto de las controversias y ciertamente en qué consiste.

En consecuencia, se solicita al apoderado de la parte que describa los hechos de la demanda de manera clara y concisa, absteniéndose de realizar análisis propios, y circunscribiéndose exclusivamente al objetivo jurídico que persigue.

3. Secundario al anterior numeral y con fundamento en el numeral 3º de la misma norma, se solicita plantear de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, del mismo modo, absteniéndose de realizar análisis propios; en realidad es menester ceñirse a los que se pretende.
4. Finalmente, conforme a la finalidad del medio de control de Reparación Directa se solicita a la parte actora que explique, el o los daños antijurídicos que le endilga a la Nación-Rama Judicial.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

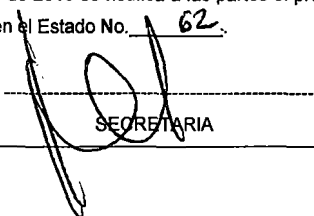
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190010800**

**Demandante: ALVARO AUGUSTO SANDOVAL ROMERO**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No.474

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

**Antecedentes**

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor ALVARO AUGUSTO SANDOVAL ROMERO a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL en razón a los perjuicios causados por el presunto error judicial (indebida valoración probatoria) en el que incurrió el Juzgado Once Civil de Circuito de Bogotá, de Descongestión al proferir la sentencia del 16 de abril de 2013 respecto del proceso número 0920090025400 mediante la cual se le condenó al pago de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, contrato del que presuntamente no era parte.

**Competencia**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

## Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y que en caso de configurarse el Juez como director del proceso debe declararlo. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la reparación directa, veamos:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretende endilgar el demandante consiste en que el Juzgado Once Civil de Circuito de Bogotá, de Descongestión presuntamente no valoró en debida forma los elementos probatorios arrimados al proceso declarativo número 0920090025400 en el que se condenó al señor ALVARO AUGUSTO SANDOVAL ROMERO al pago de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa mediante sentencia del día 16 de abril de 2013.

Según el dicho de la demanda el actor no suscribió ninguna cláusula penal pecuniaria con el demandante del mencionado proceso declarativo; no emitió ninguno de los cheques que se refieren en tal proceso y mucho menos fue el indiciado en la denuncia penal que se hubiere incoado con ocasión al presunto incumplimiento de la promesa de venta, y que fue allegado como medio de prueba al proceso objeto de inconformidad. En otras palabras el actor sugiere que fue condenado por el incumplimiento de un contrato del cual era parte, circunstancia que al parecer el juez de conocimiento no avisó ni valoró en el acervo probatorio allegado al expediente número 0920090025400.

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, la *"Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que en los casos de error judicial"*<sup>1</sup> *"(...) el término de*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017.

*caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial<sup>2</sup>”<sup>3</sup>*

En este sentido, la sentencia puesta en tela de juicio fue proferida el día 16 de abril de 2013<sup>4</sup>. Dado que en el sumario no yace constancia de ejecutoria con relación a la ejecutoria de la sentencia, según el Código de Procedimiento Civil vigente para la época.

El artículo 323 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época en que inició ese proceso) estableció que las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha de expedición se harán saber por medio de edicto. Tal edicto se fijó en lugar visible de la secretaría el día 21 de abril de 2013 y fue desfijado el día 24 de abril de 2013<sup>5</sup>.

Por su parte el artículo 331 ibídem dispuso que las “providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.” (Destacado por el Despacho).

De este modo, comoquiera que la parte demandante del proceso número 0920090025400 pidió aclaración de la sentencia mediante memorial del 26 de abril de 2013<sup>6</sup> y que esta se resolvió en el proveído del 23 de mayo de 2013 emanado del Juzgado Once Civil de Circuito de Bogotá, de Descongestión<sup>7</sup>, significa esto que la sentencia deprecada cobró firmeza el día 26 de mayo de 2013, lo cual se traduce en una evidente configuración del fenómeno de la caducidad pues la presente demanda fue radicada hasta el día 26 de abril de 2019, luego de superado los dos (02) años establecidos por la Ley.

Al respecto, se precisa que el recurso de revisión argüido por el actor, así como la acción de tutela que afirma haber entablado –por la concurrencia de

<sup>2</sup> Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01029-01(43202). 18 de octubre de 2018. Bogotá D.C.

<sup>4</sup> Folios 3 a 11 del cuaderno de pruebas.

<sup>5</sup> Folio 12 ibídem.

<sup>6</sup> Folios 13 y 14 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 18 y 19 ibídem.

presuntas vías de hecho— en contra de la referida sentencia, actuaciones al parecer adelantadas entre los años 2015 y 2016 respectivamente<sup>8</sup>, en nada son requisitos previos u obligatorios de cara al trámite de la actual reparación directa, estas actuaciones judiciales no constituían ni constituyen impedimento alguno para acudir ante la jurisdicción a través del presente medio de control.

Por otro lado, y en gracia de discusión si bien de la documental que obra en este expediente se aprecia que el señor ALVARO AUGUSTO SANDOVAL ROMERO fue parte procesal en el expediente número 0920090025400, ciertamente lo fue a través de la figura del emplazamiento, lo cual deja entre ver que el afectado no ejerció por sí mismo su derecho a la defensa. Con esta afirmación no se desconoce el derecho de postulación, sino que se hace hincapié en que el señor SANDOVAL ROMERO no estuvo al tanto del proceso como el principal interesado en los resultados del mismo, a tal punto que según se afirma en la demanda y se corrobora en la documental visible a folio 26 del cuaderno de pruebas tuvo conocimiento de la sentencia el día 10 de febrero de 2015 con ocasión a la ejecución de una medida cautelar derivada de tal providencia<sup>9</sup>.

En este sentido, el Despacho aplicará al *sub lite* el principio *pro damato*<sup>10</sup>, lo que implica contabilizar el término de caducidad una vez el señor ALVARO AUGUSTO SANDOVAL ROMERO conoció del presunto actuar contrario a derecho y a justicia del Juzgado Once Civil de Circuito de Bogotá, de Descongestión, esto es, el día 10 de febrero de 2015. Data que en todo caso no modifica el resultado de caducidad en el presente medio de control, pues aún a partir de esta fecha el actor debía ejercer su derecho de acción hasta el día 11 de febrero de 2017.

Adicionalmente, se recalca que pese a que el día 27 de febrero de 2017 se hizo efectiva la ejecución de la condena ordenada por el Juzgado Once Civil de Circuito de Bogotá, de Descongestión, ello no desvirtúa la fecha de constitución o conocimiento del daño, ya que este último hecho da cuenta de la consecuencia del daño no del daño en sí mismo. Finalmente, no se pierda de vista que la parte demandante no suspendió el término de la caducidad, pues

<sup>8</sup> Folio 2 del cuaderno principal y 23 a 30 del cuaderno de pruebas.

<sup>9</sup> Folios 2 del cuaderno principal y 26 del cuaderno de pruebas.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 13772 (1048). 16 de agosto de 2001. Bogotá D.C.

tal y como se desprende del sumario no se agotó el requisito de procedibilidad del medio de control de acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

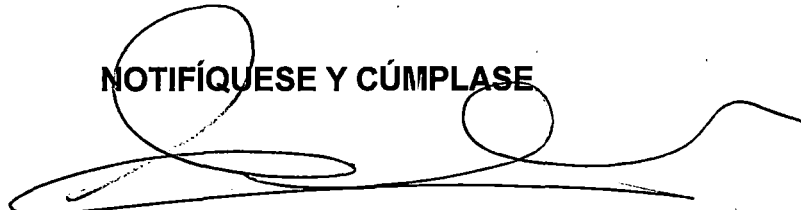
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190009900**

**Demandante: BLANCA NELLY CUBILLOS OÑATE Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 471

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BLANCA NELLY CUBILLOS OÑATE, ALBERTO CAICEDO RIENZI y KAREN CAICEDO CUBILLOS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por la señora BLANCA NELLY CUBILLOS OÑATE.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos,

las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme al poder obrante en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 29 de octubre de 2018. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 12 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 31 a 36 del cuaderno dos de pruebas.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>1</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia de primera instancia del 3 de noviembre de 2016 absolvió a la señora Blanca Nelly Cubillos Oñate; providencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha, ya que no se interpuso recurso de apelación alguno (fls.276 a 302 C.3.). En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 3 de noviembre de 2016.

De tal modo se encuentra que el medio de control está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 4 de noviembre de 2018 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 29 de octubre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando siete (07) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2018 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 19 de diciembre de 2018 v) todo lo cual señala que la demanda se impetró fuera de término el día 11 de abril de 2019 (fl.16 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180010600**

**Demandante: MARTHA JEANNETTE ZORRILLA MARIN Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 816

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

1. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple frente a la señora ADRIANA LIZETH FAGUA ZORRILLA y el señor NICOLÁS MATEO LEÓN ZORRILLA, pues de la documental traída al expediente solo se da cuenta de los procesos ejecutivos de los que fue sujeta la señora Martha Jeannette Zorrilla Marín, pero no de la relación parental, contractual o legal de aquellos y la demandante en mención.
2. De conformidad con el artículo 162 de Ley 1437 de 2012 (numeral 2º) los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda deben estar determinados y narrarse de forma clara y precisa. Sin embargo, la exposición fáctica de la presente demanda es considerablemente confusa, impide establecer cuál es el daño antijurídico endilgado a la Nación-Rama Judicial, concluir realmente cual es el contexto de las controversias y ciertamente en qué consiste.

En consecuencia, se solicita al apoderado de la parte que describa los hechos de la demanda de manera clara y concisa, absteniéndose de realizar análisis propios, y circunscribiéndose exclusivamente al objetivo jurídico que persigue.

3. Secundario al anterior numeral y con fundamento en el numeral 3° de la misma norma, se solicita plantear de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, del mismo modo, absteniéndose de realizar análisis propios; en realidad es menester ceñirse a los que se pretende.
4. Finalmente, conforme a la finalidad del medio de control de Reparación Directa se solicita a la parte actora que explique, el o los daños antijurídicos que le endilga a la Nación-Rama Judicial.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**EXP.- No. 110013336033201900047**

**DEMANDANTE: MADERTEC LTDA**

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**

Auto interlocutorio No. 427

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a proveer sobre la admisión de la demanda en referencia, remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección B) en los siguientes términos:

**I. Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de nulidad simple la sociedad MADERTEC LTDA por conducto de apoderado judicial demanda al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución número 290 del 23 de agosto de 2018 por medio de la cual se impuso una sanción, así como la nulidad de la Resolución número 344 del 23 de agosto de 2018 con la cual la Administración confirmó dicha decisión, por presunta trasgresión del debido proceso.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección B) conoció el asunto, y mediante providencia del 11 de febrero de 2019, adecuó el medio de control impetrado al de controversias contractuales, y seguidamente determinó remitir este expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá por factor cuantía (fls. 10 a 16 C. Ppal.).

**II. Medio de control idóneo**

En atención al pronunciamiento del *ad quem* se precisa que el *sub lite* en efecto debe adelantarse a través del medio control de controversias contractuales y no de nulidad simple como lo afirma el actor, por tratarse de la declaratoria de nulidad de una decisión particular tomada por la Administración con ocasión a la ejecución de un contrato estatal, en otras palabras por tratarse de actos

administrativos de carácter contractual.

Aunque el objetivo jurídico del actor es la simple nulidad de la Resolución número 290 del 23 de agosto de 2018 y la Resolución número 344 del 23 de agosto de 2018, esta petición es inadecuada por cuanto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 solo permite la nulidad de actos particulares cuando con su declaratoria no se genera el restablecimiento automático del derecho subjetivo.

Restablecimiento que en el caso de autos sí tiene lugar, por cuanto los actos impugnados, entre otra cosas, hicieron efectiva la cláusula penal pecuniaria del contrato 3500 de 2016 equivalente a SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$71.632.214, 4), los cuales debían ser pagados por el contratista dentro del término de cinco (05) días hábiles a la firmeza de la decisión adoptada por la Administración (fl.32 C.2.), lo que significa que de llegarse la declarar la nombrada nulidad éste derecho económico sería consecuentemente amparado por la judicatura.

Corolario de lo expuesto y en cumplimiento de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección B) se pasará a dilucidar el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales connaturales al medio de control de controversias contractuales.

## **II.I Presupuestos procesales**

### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

### **- Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del contrato de suministro del cual se derivan los actos administrativos –de carácter contractual– impugnados (contrato número 3500 de 2016) estaba dirigido a “suministrar el mobiliario a los

colegios y/o jardines del Distrito Capital (fls. 50 a 53 C.2.), por tanto este Despacho está facultado para conocer el asunto.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que el *sub lite* no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, ya que la multa impuesta al contratista equivale a SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$71.632.214, 4), lo que significa que este Juzgado puede tramitar la presente de demanda, tal y como lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección B) en providencia del 11 de febrero de 2019 (fls.8 a 33 C.2., 10 a 16 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de controversias contractuales o de nulidades y restablecimiento del derecho, el interesado en acudir ante la jurisdicción previamente debe intentar conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito *sine quanon* del medio del control y óbice de su admisión.

La citada norma reza lo siguiente:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

Así las cosas, una vez revisada íntegramente la demanda y sus anexos, se echa de menos el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, pues en el expediente no obra alguna constancia o acta que dé cuenta del debido y verdadero agotamiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCA conocimiento del presente medio de control de controversias contractuales en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

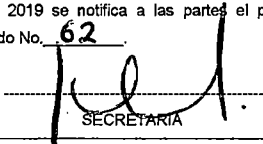
**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por<br>anotación en el Estado No. <u>62</u><br><br>SECRETARIA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320160021900**

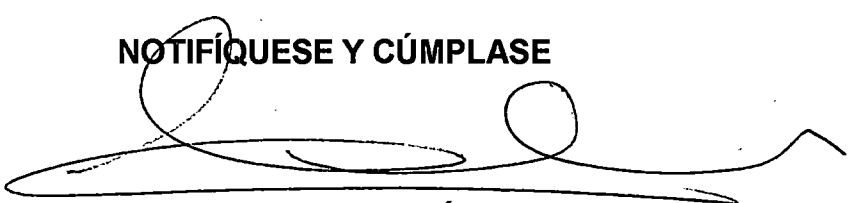
**Demandante: CARLOS ALBERTO FLÓREZ BLANCO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 809

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia del 13 de febrero de 2019 (fls.217 a 220 C. Ppal.) mediante la cual se revocó el auto del 6 de diciembre de 2017 que declaró la caducidad del medio de control (fls. 141 y 142 C. Ppal.). En este sentido, se procederá con el estudio de la admisión de la demanda.

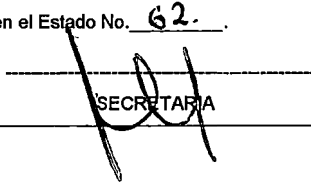
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320160021900**

**Demandante: CALOS HUMBERTO FLOREZ FRANCO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto interlocutorio No.428

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO, la señora JAZMÍN DEL SOCORRO SARMIENTO VILLAR, el señor CARLOS ANDRÉS FLÓREZ SARMIENTO, y las señoras ANDREA CAROLINA ORDOÑEZ SARMIENTO y ENEIDA ROSA VILLAR RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que afirman causado en razón a la vinculación del señor CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO a una investigación y proceso penal, de la cual fue absuelto en el año 2014.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue remitida del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección A) mediante auto del 10 de noviembre de 2016 por considerar su falta de competencia en razón a la cuantía del asunto (fls.88 a 90 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es una entidad de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se tiene que este Despacho es competente tramitar el asunto.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido y conforme al análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección A), mediante auto del 10 de noviembre de 2016 (fls.88 a 90 C. Ppal.), la cuantía del caso no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del mismo.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 12 de agosto 2016. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 13 de septiembre de 2016 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 214 y 215 del expediente.

**- Caducidad**

Frente a este tópico el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia del 13 de febrero de 2019 (fls.217 a 220 C. Ppal.) revocó el auto del 6 de diciembre de 2017 proferido por este

Despacho que declaró la caducidad del medio de control (fls. 141 y 142 C. Ppal.).

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes**

**- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

| DEMANDANTE                          | CALIDAD                      | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                           | PODERES                                  |
|-------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO       | AFECTADO                     |                                                                 | FOLIOS 106 A 108 DEL CUADERNO PRINCIPAL. |
| JAZMÍN DEL SOCORRO SARMIENTO VILLAR | ESPOSA DEL AFECTADO          | REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FOLIO 77 DEL CUADERNO DE PRUEBAS. | FOLIO 109 DEL CUADERNO PRINCIPAL.        |
| CARLOS ANDRÉS FLÓREZ SARMIENTO      | HIJO DEL AFECTADO            | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 78 DEL CUADERNO DE PRUEBAS. | FOLIOS 4 Y 5 DEL CUADERNO PRINCIPAL.     |
| ANDREA CAROLINA ORDOÑEZ SARMIENTO   | HIJA DE CRIANZA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL OBRANTE A FOLIO 79 DEL CUADERNO DE PRUEBAS.      | FOLIOS 4 Y 5 DEL CUADERNO PRINCIPAL.     |
| ENEIDA ROSA VILLAR RODRÍGUEZ        | SUEGRA DEL AFECTADO          | REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FOLIO 77 DEL CUADERNO DE PRUEBAS. | FOLIO 7 DEL CUADERNO PRINCIPAL.          |

**- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO, JAZMÍN DEL SOCORRO SARMIENTO VILLAR, CARLOS ANDRÉS FLÓREZ SARMIENTO,

ANDREA CAROLINA ORDOÑEZ SARMIENTO y ENEIDA ROSA VILLAR RODRÍGUEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho Orlando Lineros Velasco identificado con cédula de ciudadanía número 19273399 y tarjea profesional número 30576 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201900049 00.**

**Demandante: JUAN DIEGO BETANCOURT GONZALEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA**

Auto de trámite No. 0817

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 23 de abril de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 10 de abril de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 11 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 23 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

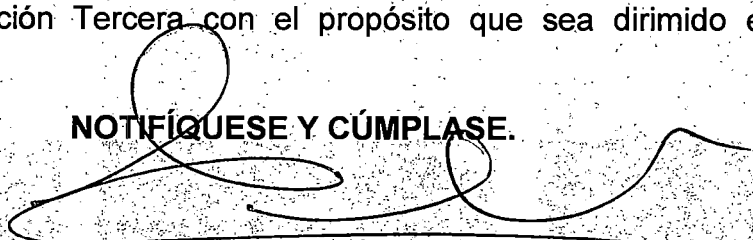
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de abril de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.**

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 62..

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150059600.**

**Demandante: ANDREA MANCIPE ACUÑA**

**Demandado: COLPENSIONES**

Auto de trámite No. 00818

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 11 de abril de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 77 y 23 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 3 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 24 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

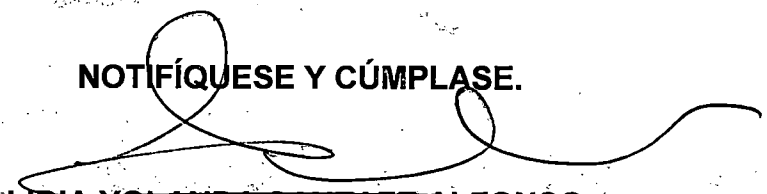
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 29 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFA ALFONSO.**

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 62.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00057-00**

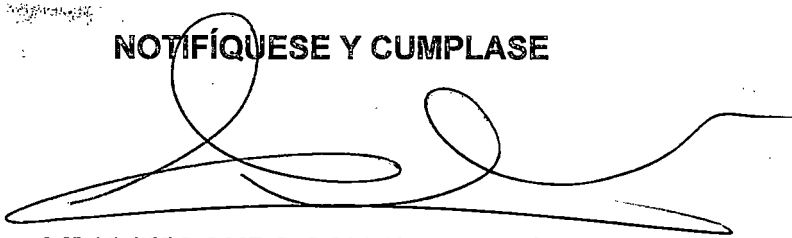
**Demandante: AMELIA GUZMAN CABEZAS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 0820

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia de segunda instancia del 20 de marzo de 2019, en virtud de la cual se confirma la decisión adoptada por el Despacho el 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad de la acción contenciosa administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 62

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp.- No. 11001333603320190002600**

**Demandante: FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL SEBAS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL  
DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Auto de interlocutorio No.422

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL SEBAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el propósito que sea revisado el contrato número 259 del 1 de febrero de 2012 suscrito entre los extremos, liquidado bilateralmente en el año 2015, y se declare el incumplimiento del contrato de adición número 3 del cual fue objeto el contrato en mención, según el dicho de la demanda.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**1. Jurisdicción**

En virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de las controversias derivadas de la actividad contractual del Estado. Veamos:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*(...)” (Destacado por el Despacho).*

De la norma transcrita se concluye que la presente controversia ha de ser conocida por esta jurisdicción, por cuanto se trata de la revisión y un presunto incumplimiento de un contrato estatal, pues el contrato número 259 del 1 de febrero de 2012 tiene tal naturaleza comoquiera que el contratante es un entidad pública.

## **2. Competencia factor cuantía**

Vista la suma presuntamente adeudada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que equivale a CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.800.645) se tiene que la misma no supera el monto máximo previsto en el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, luego este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía del mismo.

## **3. Competencia factor territorial**

Por su parte el numeral 4º del artículo 156 (ibídem) dispone que la competencia territorial de los asuntos contractuales y ejecutivos originados en contratos estatales, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; por consiguiente esta judicatura es competente en razón al territorio, en que tanto que el objeto contractual del contrato número 259 de 2012 se desarrolló en la Localidad de Engativá de Bogotá D.C. (fl.9 C. 2.).

## **4. Caducidad de la acción contenciosa administrativa en el presente medio de control**

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2 del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, enlista varias subreglas destinadas a determinar en qué momento inicia el conteo del término legal, cuando el objetivo jurídico de la demanda no busca la nulidad relativa o absoluta del contrato. Veamos:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

***(...)***

***En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:***

***i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;***

***ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;***

***iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;***

***(...)***

***iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;***

***v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Destacado por el Despacho).”***

Con esta frontera normativa se tiene que el contrato número 259 de 2012 está actualmente liquidado según se desprende del escrito de la demanda y en el sumario obrante en el expediente, pues i) en el acápite de pruebas el actor relaciona como medio documental el “acta de liquidación del contrato” ii) en el hecho décimo sexto se resalta que la entidad contratante negó el pago de lo presuntamente adeudado por concepto de la ejecución del contrato, ya que tal y como constaba en el acta de liquidación suscrita en el 10 de julio de 2015 no constaba nada al respecto iii) a folios 22 a 25 reposa copia del acta de liquidación bilateral del contrato 259 de 2012 sin suscripción iv) y a folio 47 del cuaderno de pruebas obra una comunicación del 15 de diciembre de 2016 proveniente de la Secretaría de Integración Social del Bogotá D.C. que entre

líneas avisa que el día 10 de julio de 2015 el contrato número 259 de 2012 fue liquidado de manera consensuada (fl.47 C. Ppal.).

En este orden, comoquiera que el contrato objeto de demanda fue liquidado consensualmente el día 10 de julio de 2015, fue a partir del día 11 siguiente la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL SEBAS estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción, hasta el día 11 de julio de 2016, de lo que se colige que al 11 de septiembre de 2018 (fls. 53 a 56 C.2º) fecha en la que optó agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, sus pretensiones ya habían perdido vigencia dada la constitución de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de controversias contractuales adelantada por la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL SEBAS en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL por haber operado el fenómeno de la caducidad conforme a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201900056 00.**

**Demandante: CARLOS ALEXANDER CORREA LOPEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0818

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 23 de abril de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 10 de abril de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 11 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 23 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

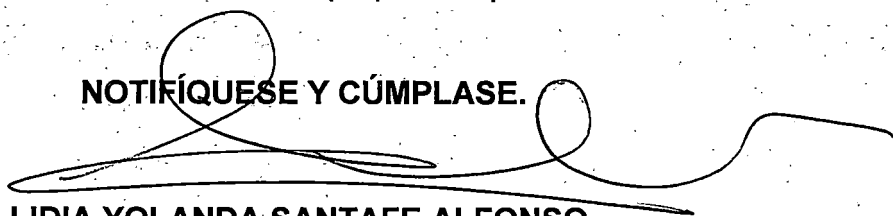
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de abril de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 62

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190007400**

**Demandante: JORGE LUIS CARMONA RODRÍGUEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 421

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JORGE LUIS CARMONA RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación EMMA LUCIA CARMONA PÉREZ, y la señora RUTH ESTEBANA RODRÍGUEZ PRASCA en nombre propio y en representación HAROLD BRAVO RODRÍGUEZ, y JHON JAIRO BRAVO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JORGE LUIS CARMONA RODRÍGUEZ mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 29 de noviembre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 8 de febrero de 2019 por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 14 siguiente (fls. 56 y 57 C. Ppal.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor JORGE LUIS CARMONA RODRÍGUEZ el día 5 de septiembre de 2012 mientras se desempeñaba como soldado regular el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

Adicionalmente, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral:

***“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabiliización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*”**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

**Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.**

**Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".**

**Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:**

**i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;**

**ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre él, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.**

**La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.**

**En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:**

**El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>2</sup>.**

**Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.**

**(...)**

**Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.**

**Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo**

*para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)*". (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que el día 5 de septiembre de 2012 el soldado regular JORGE LUIS CARMONA RODRÍGUEZ sufrió una fractura abierta de tabique, en actividades propias del servicio (fls.9 C.2. Informativo Administrativo por Lesiones) ii) y según orden médica del 11 de septiembre de 2012 el señor CARMONA RODRÍGUEZ fue remitido a la especialidad de otorrinolaringología por trauma nasal con desplazamiento de tabique hacia el lado izquierdo, de más o menos seis (06) días de evolución (fl.17 C. Ppal.).

En este orden de ideas, tomando de las anteriores inferencias la fecha más próxima, se colige que para el día 11 de septiembre de 2012 el señor JORGE LUIS CARMONA RODRÍGUEZ tenía plena conciencia o conocimiento sobre la realidad del daño soportado, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 12 de septiembre de 2012 hasta el día 12 de septiembre de 2014. Lo que significa que al momento en el que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 29 de noviembre de 2018 (fls.56 y 57 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

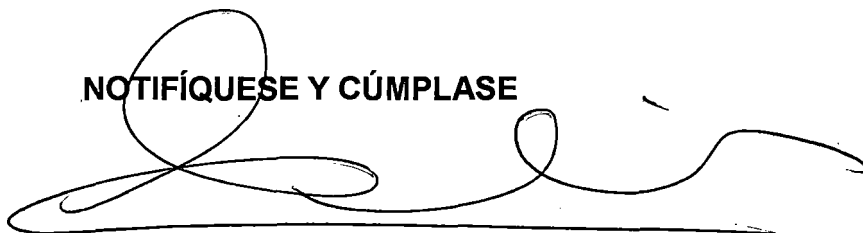
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.1100133360332019008800**

**Demandante: CRISTIAN RAFAEL MEJIA MORRON**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 420

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor (a) CRISTIAN RAFAEL MEJIA MORRON por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 18 de octubre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 10 de diciembre de 2018 por la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 14 siguiente (fls. 35 y 36 C.2.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión

a la patología denominada Hipoacusia Bilateral, presuntamente adquirida mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) el señor CRISTIAN RAFAEL MEJIA MORRON fue dado de alta como soldado regular en el Ejército Nacional el día 1 de noviembre de 2017 y para el día 13 de agosto de 2018 aún se encontraba activo en el servicio (fls.28 C.2.) ii) según valoración del área de fonoaudiología, iniciada el día 5 de junio de 2018 y finalizada el día el día 7 de junio de 2018, le fue diagnosticada hipoacusia bilateral (fl.22 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 7 de junio de 2018. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 7 de junio de 2018 por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde del día 8 de junio de 2018 e incluso hasta el día 8 de junio de 2020, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 3 de abril de 2019 (fl.16 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito pues conforme a la documental obrante a folios 22 y 28 del expediente se desprende que en la época en que el demandante se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional le fue diagnosticada la patología que hoy alega.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor (a) CRISTIAN RAFAEL MEJIA MORRON por conducto de apoderado

judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 19365895 y tarjea profesional número 35669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

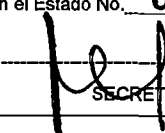
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190007700**

**Demandante: JHONATAN RAFAEL VICTORIA CERON**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 419

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JHONATAN RAFAEL VICTORIA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas omisiones cometidas éstas entidades públicas al no prevenir y evitar el desastre natural ocurrido el día 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; este Despacho encuentra que está facultado para tramitar el asunto.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fl.11 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 9 de enero de 2019, la cual fue celebrada el día 21 de febrero de 2019 por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme consta a folios 43 a 50 del cuaderno de pruebas.

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte consiste en la afectación moral y patrimonial producido por el desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa el día 31 de marzo de 2017, según se desprende de la documental obrante en el cuaderno de pruebas (fls.27 y 28 C.2º), ocasionando la pérdida de su vivienda.

De lo anterior se colige, el hecho dañoso se produjo el día 31 de marzo de 2017 y fue conocido al tiempo de su ocurrencia, por lo que la parte interesada tiene el derecho a demandar desde el 1 de abril de 2017 hasta el 1 de abril de 2019, luego el medio de control invocado no ha caducado incluso sin tomar en cuenta el lapso de suspensión del término legal por causa del agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la demanda fue incoada el día 22 de marzo de 2019 (fl.26 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que del sumario se aprecia que el señor JHONATAN RAFAEL VICTORIA fue víctima de los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2019 en el Municipio de Mocoa.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOYA a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **C) DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

La solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de pruebas será negada por cuanto no se presentó en debida forma, según lo dispone el inciso 2º del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa).

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR impetrada por el señor JHONATAN RAFAEL VICTORIA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOYA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOYA. o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Una vez vencidos el término predicho el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

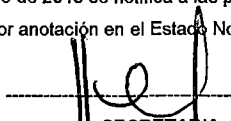
*solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se niega la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora por cuanto no se presentó en debida forma, según lo dispone el inciso 2º del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa).
9. Se reconoce al profesional del derecho GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1098650888 y tarjea profesional número 203787 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL</b><br/><b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior<br/>por anotación en el Estado No. <u>62</u>.</p> <p><br/>SECRETARÍA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190007600**

**Demandante: LORENZO MENESES MARTÍNEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 418

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LORENZO MENESES MARTÍNEZ y MARITZA ALEJANDRA DÍAZ ORTIZ en nombre propio y representación de los menores JHON ANDERSON MENESES DÍAZ, TANIA NAYERLY MENESES DÍAZ y SARA VALENTINA MENESES DÍAZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas omisiones cometidas éstas entidades públicas al no prevenir y evitar el desastre natural ocurrido el día 1 de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; este Despacho encuentra que está facultado para tramitar el asunto.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fl.11 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 21 de noviembre de 2018, la cual fue celebrada el día 19 de

febrero de 2019 por la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme consta a folios 48 a 56 del cuaderno de pruebas.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por las partes consiste en la afectación moral y patrimonial producido por el desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa el día 1 de abril de 2017, según se desprende de la documental obrante en el cuaderno de pruebas (fsl.38 y 47 C.2º), ocasionando la pérdida de su vivienda.

De lo anterior se colige, el hecho dañoso se produjo el día 1 de abril de 2017 y fue conocido al tiempo de su ocurrencia, por lo que la parte interesada tiene el derecho a demandar desde el 2 de abril de 2017 hasta el 2 de abril de 2019, luego medio de control invocado no ha caducado incluso sin tomar en cuenta el lapso de suspensión del término legal por causa del agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la demanda fue incoada el día 21 de marzo de 2019 (fl.26 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

#### **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

##### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

| DEMANDANTE                      | CALIDAD | DOCUMENTALES QUE AGREDITAN LA CALIDAD                                                            | PODERES          |
|---------------------------------|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| MARITZA ALEJANDRA<br>DÍAZ ORTIZ | VICTIMA | CERTIFICADO. FL. 38, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FL. 39<br>C.2.                                      | FL.24<br>C.PPAL. |
| LORENZO MENESES<br>MARTÍNEZ     | VICTIMA | CERTIFICADO. FL. 38, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FL. 39<br>C.2.                                      | FL.24<br>C.PPAL. |
| JHON ANDERSON<br>MENESES DÍAZ   | VICTIMA | CERTIFICADO. FL. 38, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FL. 39,<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 28 C.2. | FL.24<br>C.PPAL. |
| TANIA NAYERLY<br>MENESES DÍAZ   | VICTIMA | CERTIFICADO. FL. 38, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FL. 39,<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 29 C.2. | FL.24<br>C.PPAL. |
| SARA VALENTINA<br>MENESES DÍAZ  | VICTIMA | CERTIFICADO. FL. 38, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FL. 39,<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 30 C.2. | FL.24<br>C.PPAL. |

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**C) DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

La solicitud e amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de pruebas será negada por cuanto no se presentó en debida forma, según lo dispone el inciso 2º del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa).

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR impetrada por los señores (a) LORENZO MENESES MARTÍNEZ y MARITZA ALEJANDRA DÍAZ ORTIZ en nombre propio y representación de los menores JHON ANDERSON MENESES DÍAZ,

TANIA NAYERLY MENESES DÍAZ y SARA VALENTINA MENESES DÍAZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOA, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Una vez vencidos el término predicho el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se niega la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora por cuanto no se presentó en debida forma, según lo dispone el inciso 2° del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa).
9. Se reconoce al profesional del derecho GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1098650888 y tarjea

profesional número 203787 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150056300.**

**DEMANDANTE: EDILBERTO CORTES CASTAÑEDA Y OTROS**

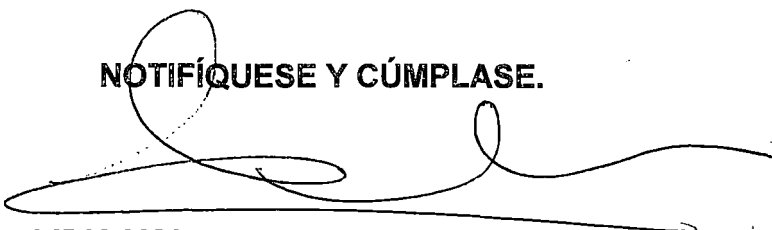
**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA  
JUDICIAL**

Auto de trámite No. 0825.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia de fecha 20 de marzo de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 12 de octubre de 2017, que había negado las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 29 de abril de 2019, visto a folio 158 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

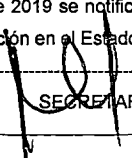
  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150084800.**

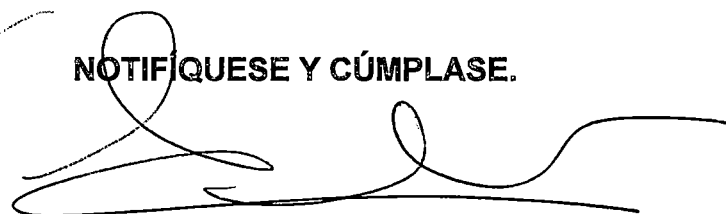
**DEMANDANTE: OLBER MENDEZ GONZALEZ**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0824.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia de fecha 27 de febrero de 2019, mediante la cual se REVOCA el auto de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial el día 2 de abril de 2018, que había negado la excepción de caducidad<sup>1</sup> y en su defecto, rechaza la demanda por haber operado la caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de reparación directa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

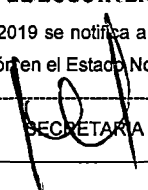
  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> El auto revoca la decisión proferida en audiencia inicial y en su lugar, rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

# **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

## **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### **REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320150044100**

**Demandante: BRAYAN ALEXIS VÁSQUEZ VÉLEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 414

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 22 de marzo de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 20 de marzo de 2019, con el cual se determinó cerrar el incidente de desacato iniciado en contra del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls.101 a 103 C. Ppal.).

### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El proveído objeto de inconformidad es susceptible de recurso de reposición, según se correlaciona de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, la alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, y en cumplimiento del artículo 319 del mismo código se corrió traslado.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado de la parte actora solicita que se reconsidere y revoque la decisión impugnada, ya que en su consideración la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional continúa incumpliendo con el recaudo de la prueba decretada por el Despacho, y que al contrario de la entidad incumplida, la parte actora sí ha realizado las gestiones necesarias para el recaudo de la probanza librada por el Juzgado, afirmación que refuerza citando las comunicaciones enviadas a la DISAN Ejército y la constancia de presentación del afectado ante dicha entidad presuntamente con miras a la realización de la Junta Médica Laboral (fls. 102 y 103 C. Ppal.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

### III. CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de los argumentos expuestos por el actor, el Despacho itera la postura señalada en el auto objeto de inconformidad (auto del 20 de marzo de 2019) si bien, mediante auto del 16 de agosto de 2017 se abrió incidente de desacato en contra del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército, no fue propiamente para que realizara la Junta Médico Laboral del señor Brayan Alexis Vásquez sin que se tuviera en cuenta el procedimiento previo para realizarla; en realidad la orden del Despacho al Directo de la entidad fue **la de realizar las gestiones necesarias o tendientes para para llevar a cabo la Junta Médico Laboral del señor Brayan Alexis Vásquez (fls.62 y 63 C. Ppal.)**.

En la documental que obra en el expediente se observa que la referida institución activó los servicios de salud del señor Vásquez (fl.85 C. Ppal.) y lo citó para el día 20 de febrero de 2019 a fin de diligenciar la ficha médica unificada, *“desde las 06:00 horas en la Carrera 50 No. 18 – 92 Piso 1 Bogotá D.C., presentándose en ayuno, con una fotocopia de la cédula de ciudadanía al 150%, una fotografía fondo blanco, y una muestra de orina, para luego ser revisado por Medicina General, Fonoaudiología, Optometría, Psicología y Odontología.”* Advirtiéndose que una vez diligenciada la ficha en mención se generarían los conceptos médicos necesarios para su práctica, luego de la cual se procedería con la programación de la Junta Médica Laboral (fl.90 C. Ppal.).

Con ello se quiere significar que la Dirección de Sanidad del Ejército no se ha mostrado renuente en lo que respecta a la valoración médica laboral del demandante, y que dada la anterior apertura del trámite incidental, ello no implica que el recaudo de la probanza se halle en cabeza de la institución; es inadecuado hacer esta interpretación, pues tal deber es de la parte interesada.

Ahora, contrario a la consideración del recurrente es preciso aclarar que la Dirección de Sanidad del Ejército no citó el día 20 de febrero de 2019 al demandante para que se le realizará la Junta Médico Laboral, tal y como consta en el expediente (fl.90 C. Ppal.) se le citó para el diligenciamiento de la ficha medica laboral, la cual posteriormente sería calificada y en ese momento se expedirían las ordenes de los conceptos médicos que habrían de practicarse – diligencia exclusiva del paciente–.

Corolario de lo expuesto no se repondrá el auto impugnado, y en todo caso se advierte a las partes que las pruebas que no obren en el expediente se tendrán por agotadas. Así mismo, la conducta de cada extremo será valorada en sentencia, al punto de tomarse como indicio grave en contra del que corresponda.

En consecuencia, el Despacho resuelve

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 20 de marzo de 2019 conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

**SECRETARÍA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320180039000**

**Demandante: SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS**

**Demandado: HOSPITAL MEISSEN E.S.E.**

Auto interlocutorio No. 415

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA, JORGE LINO MOSQUERA VALENCIA, en nombre y representación de sus menores hijas SOFÍA MOSQUERA SALAS y STHEFANY MOSQUERA SALAS; ANDREA MOSQUERA CÓRDOBA, ANA MARÍA MOSQUERA CÓRDOBA, DOMITILA ESTANISLADA PEÑALOZA MORENO, MANUEL ORTENCIO SALAS MOSQUERA, AUDRID SALAS PEÑALOZA, MIGUEL ÁNGEL SERNA SALAS, MARIO ALBERTO MORENO SALAS, DANIEL SALAS PEÑALOSA en nombre propio y representación sus menores hijos MELANY SOFÍA SALAS BLANCO y DAINER MANUEL SALAS BLANCO, JUAN MANUEL SALAS PEÑALOSA, WILFRIDO SALAS ROJAS, JHONATAN ANDRES SALAS SANTANA, DAVID SALAS SANTANA, LEISY JHOANNA SALAS SANTANA, DEISY CATERINE SALAS SANTANA, MARIA JUANA ANTONIA VALENCIA, MANUEL FIDEL MOSQUERA, FLORALDO MOSQUERA MOSQUERA, LUZ DARY MOSQUERA RESTREPO, ALEXANDER MOSQUERA RETREPO, MARILUZ MOSQUERA RETREPO, LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA, LUZ ANGELA MOSQUERA MIRANDA, MIGUEL ANGEL MOSQUERA MIRANDA, ALBA LUZ MOSQUERA VALENCIA, MARYURI MARTÍNEZ MOSQUERA, JESICA PAOLA MARTINEZ MOSQUERA, ANA CECILIA MOSQUERA MOSQUERA, MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA, VALENTINA MOSQUERA IBARGUEN, VALERIA MOSQUERA IBARGUEN, MARISEL MOSQUERA VALENCIA, por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del HOSPITAL MEISSEN por el daño que afirman ocasionado en razón a las

lesiones sufridas por la menor SOFÍA MOSQUERA SALAS con ocasión a la prestación del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida, cuyo escrito de subsanación (**integrado en un solo escrito con la demanda**) fue presentado en oportunidad (fls.61 a 81 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante, se pone de presente que en el auto inadmisorio de la demanda (fl.61 C. Ppal.) se solicitó a la parte interesada que acreditara **la calidad en la que demandaban** los señores (a):

| NOMBRE DEL DEMANDANTE         | CALIDAD SEGÚN DEMANDA      |
|-------------------------------|----------------------------|
| WILFRIDO SALAS ROJAS          | TIO MATERNO DE LA AFECTADA |
| JHONATAN ANDRES SALAS SANTANA | PRIMO DE LA AFECTADA       |
| DAVID SALAS SANTANA           | PRIMO DE LA AFECTADA       |
| LEISY JHOANNA SALAS SANTANA   | PRIMA DE LA AFECTADA       |
| DEISY CATERINE SALAS SANTANA  | PRIMA DE LA AFECTADA       |

Sin embargo, pese a que en el expediente reposan los Registros Civiles de Nacimiento de JHONATAN ANDRES SALAS SANTANA, DAVID SALAS SANTANA, LEISY JHOANNA SALAS SANTANA y DEISY CATERINE SALAS SANTANA, quienes según la demanda actúan en calidad de primos de la afectada, lo cierto es que no ocurre lo mismo con el Registro Civil de Nacimiento de su presunto progenitor, es decir, el señor WILFRIDO SALAS ROJAS por lo que en ausencia de éste documento no es posible demostrar tal calidad, y menos la del señor en mención de quien se dice que actúa como tío materno de la víctima directa. En consecuencia, el Despacho deberá rechazar la demanda respecto de aquellos demandantes cuya calidad no esté acreditada.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por una Empresa Social del Estado, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar donde acaecieron los hechos y la ciudad donde se ubica la sede principal de la demandada, este Despacho está facultado para conocer la demanda.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido y según la providencia emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección C) el día 24 de octubre de 2018 sobre el caso de autos (fls.53 a 54 C. Ppal.); tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente asunto (fls.31 y 32 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 27 de abril de 2018, la cual fue celebrada el día 27 de junio de 2018 por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en el día 4 de julio de 2018, conforme el acta obrante a folios 30 a 52 del expediente.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que los demandantes afirman haberseles causado un perjuicio moral en razón a la lesión sufrida por la menor SOFÍA MOSQUERA SALAS el día de su nacimiento, esto es, el día 4 de mayo de 2016, cuando al momento del parto soportó un traumatismo en su plexo braquial (fls. 42 y 77 C.2.).

De este modo se colige que el evento dañoso y el conocimiento del mismo, tuvo lugar el día 4 de mayo de 2016, lo que significa que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 5 de mayo de 2016 hasta el día 5 de mayo de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 27 de abril de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando ocho (08) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia se llevó a cabo el día 27 de junio de 2018 y fue declarada fallida, expidiéndose constancia el día 4 de julio de 2018, los demandantes aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 12 de julio 2018, siendo ejercido en oportunidad el día 27 de junio de 2018 (fls. 44 y 47 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten

#### **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## 1. La designación de las partes y de sus representantes

### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

| DEMANDANTE                           | CALIDAD                       | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                   | PODERES              |
|--------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------|----------------------|
| SOFÍA MOSQUERA SALAS                 | AFECTADA DIRECTA              | HISTORIA CLINICA. FL. 144 C.2.                          | FLS. 10 Y 11 C.PPAL. |
| SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA         | MADRE DE LA AFECTADA          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 90 C.2.               | FL. 80 C.PPAL.       |
| JORGE LINO MOSQUERA VALENCIA         | PADRE DE LA AFECTADA          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 90 C.2.               | FLS. 4 Y 5 C.PPAL.   |
| ANDREA MOSQUERA CÓRDOBA              | HERMANA DE LA AFECTADA        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 y 90 C.2.          | FLS. 4 Y 5 C.PPAL.   |
| ANA MARÍA MOSQUERA CÓRDOBA           | HERMANA DE LA AFECTADA        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 90 C.2.          | FLS. 4 Y 5 C.PPAL.   |
| STHEFANY MOSQUERA SALAS              | HERMANA DE LA AFECTADA        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 y 90 C.2.          | FLS. 10 Y 11 C.PPAL. |
| DOMITILA ESTANISLADA PEÑALOZA MORENO | ABUELA MATERNA DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.1 y 90 C.2.           | FLS. 8 Y 9 C.PPAL.   |
| MANUEL ORTENCIO SALAS MOSQUERA       | ABUELO MATERNO DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 90 C.2.          | FLS. 16 A 18 C.PPAL. |
| AHUDRID SALAS PEÑALOZA               | TIA MATERNA DE LA AFECTADA    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 90 y 157 C.2.     | FLS. 8 Y 9 C.PPAL.   |
| MIGUEL ÁNGEL SERNA SALAS             | PRIMO DE LA AFECTADA          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 26, 90 y 157 C.2. | FLS. 8 Y 9 C.PPAL.   |
| MARIO ALBERTO MORENO SALAS           | PRIMO DE LA AFECTADA          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 6, 90 y 157 C.2.  | FLS. 8 Y 9 C.PPAL.   |
| DANIEL SALAS PEÑALOSA                | TIO MATERNO DE LA AFECTADA    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 18 y 90 C.2.      | FLS. 16 A 18 C.PPAL. |
| MELANY SOFÍA SALAS BLANCO            | PRIMA DE LA AFECTADA          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 7,18 y 90 C.2.    | FLS. 16 A 18 C.PPAL. |
| DAINER MANUEL SALAS BLANCO           | PRIMO DE LA AFECTADA          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 8 y 90 C.2.       | FLS. 16 A 18 C.PPAL. |
| JUAN MANUEL SALAS PEÑALOSA           | TIO MATERNO DE LA AFECTADA    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 9 y 90 C.2.       | FLS. 16 A 18 C.PPAL. |
| MARIA JUANA ANTONIA VALENCIA         | ABUELA PATERNA DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 y 90 C.2.          | FLS. 6 Y 7 C.PPAL.   |
| MANUEL FIDEL MOSQUERA                | ABUELO PATERNO DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 y 90 C.2.          | FLS. 6 Y 7 C.PPAL.   |
| FLORALDO MOSQUERA MOSQUERA           | TIO PATERNO DE LA AFECTADA    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2, 24 y 90 C.2.      | FLS. 1 A 3 C.PPAL.   |
| LUZ MARY MOSQUERA RESTREPO           | PRIMA DE LA AFECTADA          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2, 24, 90 y 158 C.2. | FLS. 1 A 3 C.PPAL.   |
| ALEXANDER MOSQUERA RETREPO           | PRIMO DE LA AFECTADA          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2, 23 24 y 90 C.2.   | FLS. 1 A 3 C.PPAL.   |
| MARILUZ MOSQUERA RETREPO             | PRIMA DE LA AFECTADA          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2, 24, 90 y 159 C.2. | FLS. 1 A 3 C.PPAL.   |
| LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA         | TIO PATERNO DE LA AFECTADA    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2, 90 y 92 C.2.      | FLS. 1 A 3 C.PPAL.   |

| DEMANDANTE                      | CALIDAD                    | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                          | PODERES                 |
|---------------------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------|-------------------------|
| LUZ ANGELA MOSQUERA MIRANDA     | PRIMA DE LA AFECTADA       | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.<br>FLS. 2, 25, 28 Y 90 C.2.      | FLS. 1 A 3<br>C.PPAL.   |
| MIGUEL ANGEL MOSQUERA MIRANDA   | PRIMO DE LA AFECTADA       | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.<br>FLS. 2, 10, 25, 90 Y 160 C.2. | FLS. 1 A 3<br>C.PPAL.   |
| ALBA LUZ MOSQUERA VALENCIA      | TIA PATERNA DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.<br>FLS. 2, 12 Y 90 C.2.          | FLS. 12 A 14<br>C.PPAL. |
| MARYURI MARTÍNEZ MOSQUERA       | PRIMA DE LA AFECTADA       | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.<br>FLS. 2, 12, 13 Y 90 C.2.      | FLS. 12 A 14<br>C.PPAL. |
| JESICA PAOLA MARTINEZ MOSQUERA  | PRIMA DE LA AFECTADA       | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.<br>FLS. 2, 11, 12 Y 90 C.2.      | FLS. 12 A 14<br>C.PPAL. |
| ANA CECILIA MOSQUERA MOSQUERA   | TIA PATERNA DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.<br>FLS. 2, 22 Y 90 C.2.          | FLS. 6 Y 7<br>C.PPAL.   |
| MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA | TIO PATERNO DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.<br>FLS. 2, 20 Y 90 C.2.          | FL. 15 C.PPAL.          |
| VALENTINA MOSQUERA IBARGUEN     | PRIMA DE LA AFECTADA       | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.<br>FLS. 2, 14, 20 Y 90 C.2.      | FL. 15 C.PPAL.          |
| VALERIA MOSQUERA IBARGUEN       | PRIMA DE LA AFECTADA       | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.<br>FLS. 2, 15, 20 Y 90 C.2.      | FL. 15 C.PPAL.          |
| MARISEL MOSQUERA VALENCIA       | TIA PATERNA DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.<br>FLS. 2, 21 Y 90 C.2.          | FLS. 6 Y 7<br>C.PPAL.   |

#### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital del Meissen)<sup>1</sup> entidad a quien se le pretende endilgar la responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA, JORGE LINO MOSQUERA VALENCIA, en nombre y representación de sus menores hijas SOFÍA MOSQUERA SALAS y STHEFANY MOSQUERA SALAS; ANDREA MOSQUERA CÓRDOBA, ANA MARÍA MOSQUERA CÓRDOBA, DOMITILA ESTANISLADA PEÑALOZA MORENO, MANUEL ORTENCIO SALAS MOSQUERA, AUDRID SALAS PEÑALOZA, MIGUEL ÁNGEL

<sup>1</sup> Decreto 641 de 2016 (6 de abril de 2016).

SERNA SALAS, MARIO ALBERTO MORENO SALAS, DANIEL SALAS PEÑALOSA en nombre propio y representación sus menores hijos MELANY SOFÍA SALAS BLANCO y DAINER MANUEL SALAS BLANCO, JUAN MANUEL SALAS PEÑALOSA, MARIA JUANA ANTONIA VALENCIA, MANUEL FIDEL MOSQUERA, FLORALDO MOSQUERA MOSQUERA, LUZ DARY MOSQUERA RESTREPO, ALEXANDER MOSQUERA RETREPO, MARILUZ MOSQUERA RETREPO, LUIS ANGEL MOSQUERA MOSQUERA, LUZ ANGELA MOSQUERA MIRANDA, MIGUEL ANGEL MOSQUERA MIRANDA, ALBA LUZ MOSQUERA VALENCIA, MARYURI MARTÍNEZ MOSQUERA, JESICA PAOLA MARTINEZ MOSQUERA, ANA CECILIA MOSQUERA MOSQUERA, MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA, VALENTINA MOSQUERA IBARGUEN, VALERIA MOSQUERA IBARGUEN, MARISEL MOSQUERA VALENCIA, por conducto de apoderada judicial en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL DEL MEISSEN)<sup>2</sup>.

2. RECHAZAR la demanda respecto de los señores (a) WILFRIDO SALAS ROJAS, JHONATAN ANDRES SALAS SANTANA, DAVID SALAS SANTANA, LEISY JHOANNA SALAS SANTANA y DEISY CATERINE SALAS SANTANA.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y REPRESENTANTE LEGAL de la E.P.S. CAPITAL SALUD, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido

---

<sup>2</sup> Decreto 641 de 2016 (6 de abril de 2016).

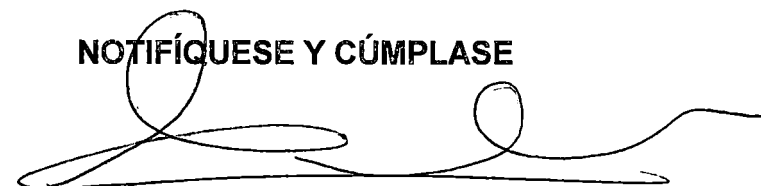
el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- 5. Para efectos de surtir la notificación a las demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.
- 6. Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.
- 7. Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
- 8. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 9. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 10. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle

*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

11. Se reconoce a la profesional del derecho ANYULLI NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1090413052 y tarjea profesional número 240104 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

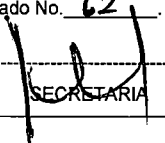


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**(Llamamiento en garantía)**

**Exp.- No. 11001333603320180023000**

**Demandante: ÁNGELA INÉS RODAS Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**

Auto interlocutorio No. 417

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) el día 24 de enero de 2019 (C.3°).

**Cuestión previa**

Se precisa que mediante auto del 27 de marzo de 2019 dicha solicitud fue inadmitida, otorgando cinco (05) días a la parte para subsanar, por cuanto los documentos de las pólizas aducidas, número 33-44-101135744 y 33-40-101034626 (Seguros del Estado), no eran legibles e impedían su valoración legal y sustancial. Por otra parte, se solicitó a la apoderada que acreditara la relación contractual que existía entre la madre sustituta Flor María Caicedo Jiménez y contrato número 11-803 de 2016 del cual derivaban la pólizas en mención.

Mediante escrito de subsanación del 3 de abril de 2019 (fls.39 a 70 C.3°) la apoderada del ICBF explicó que la entidad que representa suscribió el contrato número 11/803/2016 con la COPORACIÓN NODOS, cuyo objeto contractual consistió en "brindar atención especializada a los niños, la niñas y a los adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, en la modalidad Hogar Sustituto ONG Vulneración, de acuerdo con los lineamientos vigentes (fls.4 a 21 C.3°), y soportó que la

Flor María Caicedo Jiménez hizo parte del desarrollo de éste objeto contractual en calidad de madre sustituta, según se desprende de los documentales obrantes a folios 62 a 70 de cuaderno tres.

También fueron traídos los documentos legibles de las pólizas número 33-44-101135744 y 33-40-101034626 (Seguros del Estado), en las que según la apoderada del llamante en garantía se amparó la ejecución del contrato número 11/803/2016 con la COPORACIÓN NODOS. El riesgo cubierto por la póliza número 33-44-101135744 consistía en *“amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de aporte No. 11-803-2016...”* (fl.41 C.3º) y el de la garantía número 33-40-101034626 era *“garantizar los daños y perjuicios causados en la ejecución del contrato de aporte No 11-803-2016...”* (fl.42 C.3º).

### **Estudio de la solicitud de llamamiento**

Ahora bien, los presupuestos facticos de la demanda señalan que el menor JUAN SEBASTIÁN ROBAYO RODAS falleció el día 30 de junio de 2016 en la ciudad de Bogotá mientras estaba bajo la guarda y cuidado de un hogar sustituto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). Hogar (madre sustituta Flor María Caicedo Jiménez) que tal y como lo demostró sumariamente la abogada de la entidad demandada, hizo parte del contrato número 11/803/2016, por lo que podrían llegar a ser exigibles las pólizas de seguros aducidas por la parte interesada.

No obstante, la póliza número 33-44-101135744 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. no será tomada en cuenta por cuanto i) la misma fue tomada por el contratista Corporación Nodos en favor del contratante ICBF para cubrir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones pactadas por los extremos negociales en el contrato, finalidad que escapa al contexto de esta demanda.

En relación a la garantía número 33-40-101034626, con la cual se pretende *“garantizar los daños y perjuicios causados en la ejecución del contrato de aporte No 11-803-2016...”* a terceros afectados. En este sentido, comoquiera que la vigencia de la garantía se extendió desde el 1 de abril de 2016 al 30 de noviembre de 2016, significa que el hecho dañoso objeto de la demanda se ubica dentro del rango temporal del amparo y la naturaleza extracontractual del mismo por tratarse de la cobertura de daños y perjuicios causados a terceros.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

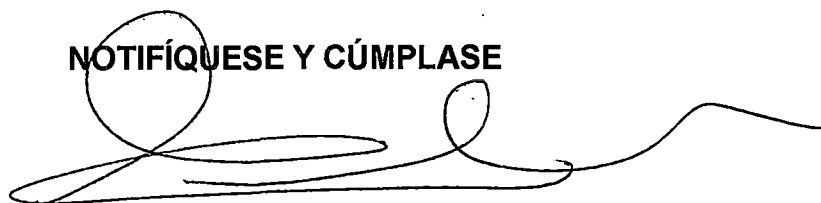
**PRIMERO.-** Cítese a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

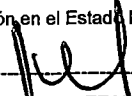
**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TRENTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por<br/>anotación en el Estado No. <u>62</u>.</p> <p><br/>SECRETARÍA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 1100133360332019002000**

**Demandante: RONALD JOSÉ DE ÁGUILA GONZÁLEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 416

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) RONALD JOSÉ DE ÁGUILA GONZÁLEZ, ZORAIDA GONZÁLEZ CAJAR, RUTH MARÍA CAJAR MÁRQUEZ, ROBERTO DE ÁVILA PÉREZ, LUZ ESPERANZA GALÁN PALOMINO, EMILIANO DE ÁVILA GALÁN, OSCAR ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, DEINER ALFONSO DÍAZ GÓMEZ, LILIANA PAOLA IGUARAN GONZÁLEZ, TATIANA LICETH DE ÁVILA GONZÁLEZ, CHANY PATRICIA DE ÁVILA GONZÁLEZ y MIYERLEIDIS DE ÁVILA GONZÁLEZ, y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor RONALD JOSÉ DE ÁGUILA GONZÁLEZ mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y el escrito de subsanación fue presentado en oportunidad (fls 19 a 45 C. Ppal.). En este orden y por prevalencia del derecho de acceso a la administración de justicia se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante, en relación a la nota de presentación personal del señor Roberto de Ávila Pérez y la señora Luz Esperanza Galán Palomino; se corroboró la debida nota de presentación de la señora Galán Palomino por haberse allegado la copia de su documento de identificación personal (fls.12 y 27 C. Ppal.), luego su derecho de postulación de encuentra configurado. Frente al señor Ávila

Pérez sucede lo contrario ya que visto nuevamente el poder otorgado se reitera que carece de este elemento, por tanto se solicita a la apoderada que en el término de cinco (05) días cumpla con la carga.

La legitimación de la causa por activa de la señora Luz Esperanza Galán Palomino será diferido a la audiencia inicial del juicio (abuela paterna del afectado, según el escrito de la demanda), por cuanto el Registro Civil de Nacimiento del señor Emiliano Ávila Galán (padre del afectado) no contiene el número de identificación personal de su progenitora, lo cual impide en esta etapa preparativa del proceso determinar la calidad de la señora Luz Esperanza Galán Palomino como demandante.

De igual forma será en lo atinente a la legitimación de la causa por activa de la señora Liliana Paola Iguaran González, de quien se afirma actuar en calidad de hermana del directo afectado, pues en su Registro Civil de Nacimiento no está el número de identificación personal de la señora Zoraida González Cajar, madre del afectado (fls.17 y 25 C.2 y 26 C. Ppal.). En este sentido se insta a la apoderada de la parte actora a acreditar debidamente la aptitud como demandante de la señora Galán Palomino y Iguaran González.

#### **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

##### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

##### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 31 de octubre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 14 de enero de 2019 por la Procuraduría 127 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 51 a 53 C.2., 24 y 25 C. Ppal.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor RONALD JOSÉ DE ÁGUILA GONZÁLEZ el día 19 de noviembre de 2016 mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que

determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico. Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se aprecia que i) el día 19 de noviembre de 2016 el soldado regular RONALD JOSÉ DE ÁGUILA GONZÁLEZ sufrió varias lesiones en su anatomía luego de haber caído en una zanja (fl.26 C.2.) ii) el día 20 de noviembre de 2016 fue ingresado por el servicio de urgencia al Hospital Militar Central con trauma facial y herida en la nariz secundario a la caída en la zanja, por lo que fue suturado (fls.37 y 38 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día el día 19 de noviembre de 2016; por tanto, este será el punto de partida para el conteo de la caducidad, luego, la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 20 de noviembre de 2016 hasta el día 20 de noviembre de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 31 de octubre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando veintiún (21) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C. CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

que la audiencia llevada a cabo el día 14 de enero de 2019 fue declarada fallida, expidiéndose constancia en la misma fecha, por lo que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 4 de febrero de 2019, siendo ejercido en oportunidad el día 31 de enero de 2019 (fl.17 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra este requisito cumplido como se pasa a describir:

| DEMANDANTE                       | CALIDAD                       | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                                                | PODERES                                  |
|----------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| RONALD JOSÉ DE ÁGUILA GONZÁLEZ   | AFFECTADO DIRECTO             | INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FL. 26 C.2.                                     | FL. 7 C.PPAL.                            |
| ZORAIDA GONZÁLEZ CAJAR           | MADRE DEL AFFECTADO           | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 17 C.2.                                            | FL. 8 C.PPAL.                            |
| EMILIANO DE ÁVILA GALÁN          | PADRE DEL AFFECTADO           | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 17 C.2.                                            | FL. 9 C.PPAL.                            |
| RUTH MARÍA CAJAR MÁRQUEZ         | ABUELA MATERNA DEL AFFECTADO  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 17 Y 18 C.2. <b>SE DIFIERE EL ANALISIS</b>        | FLS. 10 Y 11 C.PPAL.                     |
| ROBERTO DE ÁVILA PÉREZ           | ABUELO PARTERNO DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 17 Y 19 C.2.                                      | FL. 12 SIN NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL |
| LUZ ESPERANZA GALÁN PALOMINO     | ABUELA PATERNA DEL AFFECTADO  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 17 Y 19 C.2.                                      | FL. 12 C.PPAL.                           |
| OSCAR ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ      | HERMANO DEL AFFECTADO         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 17 Y 20 C.2.                                      | FL. 13 C.PPAL.                           |
| DEINER ALFONSO DÍAZ GÓMEZ        | HERMANO DEL AFFECTADO         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 17 Y 21 C.2.                                      | FL. 13 C.PPAL.                           |
| LILIANA PAOLA IGARAN GONZÁLEZ    | HERMANA DEL AFFECTADO         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 17 C.2., 26 C.PPAL. <b>SE DIFIERE EL ANALISIS</b> | FL. 13 C.PPAL.                           |
| TATIANA LICETH DE ÁVILA GONZÁLEZ | HERMANA DEL AFFECTADO         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 17 Y 22 C.2.                                      | FL. 13 C.PPAL.                           |
| CHANY PATRICIA DE ÁVILA GONZÁLEZ | HERMANA DEL AFFECTADO         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 17 Y 23 C.2.                                      | FLS. 14 Y 15 C.PPAL.                     |
| MIYERLEIDIS DE ÁVILA GONZÁLEZ    | HERMANA DEL AFFECTADO         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 17 Y 24 C.2.                                      | FLS. 14 Y 15 C.PPAL.                     |

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL. entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) RONALD JOSÉ DE ÁGUILA GONZÁLEZ, ZORAIDA GONZÁLEZ CAJAR, RUTH MARÍA CAJAR MÁRQUEZ, ROBERTO DE ÁVILA PÉREZ, LUZ ESPERANZA GALÁN PALOMINO, EMILIANO DE ÁVILA GALÁN, OSCAR ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, DEINER ALFONSO DÍAZ GÓMEZ, LILIANA PAOLA IGUARAN GONZÁLEZ, TATIANA LICETH DE ÁVILA GONZÁLEZ, CHANY PATRICIA DE ÁVILA GONZÁLEZ y MIYERLEIDIS DE ÁVILA GONZÁLEZ, y por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que

tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se solicita a la apoderada de la parte actora que en el término de cinco (05) días presente en debida forma el poder especial otorgado por el señor Roberto de Ávila Pérez. Así mismo se le insta para que acredite la

aptitud de demandante de la señora Luz Esperanza Galán Palomino y Liliana Paola Iguaran González.

9. Se difiere para la audiencia inicial del juicio el estudio de la legitimación de la causa por activa de la señora Luz Esperanza Galán Palomino y la señora Liliana Paola Iguaran González conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
10. Se reconoce personarías jurídicas a la profesional del derecho HADA ESMERALDA GARCÍA CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía número 33702593 y tarjeta profesional número 233352 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

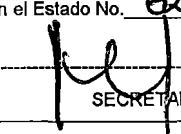
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00157-00**

**Demandante: FREDY CUBIDES ROJAS Y OTROS.**

**Demandado: INVIAS.**

Auto de trámite No. 0826

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

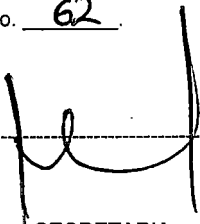
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 62.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180025200**

**Demandante: NOHORA STELLA MOLINA MOLINA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 810

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia del 21 de febrero de 2019 (fls.56 a 61 C. Ppal.) mediante la cual se revocó el auto del 24 de octubre de 2018 que declaró la caducidad del medio de control (fls. 41 y 42 C. Ppal.). En este sentido, se procederá con el estudio de la admisión de la demanda.

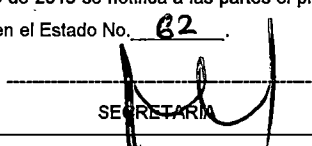
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180025200**

**Demandante: NOHORA STELLA MOLINA MOLINA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 811

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

El derecho de postulación de la señora YALENNIS MOLINA MOLINA no se encuentra constituido, pues no obra el poder debidamente presentado en favor del profesional del derecho que suscribe la demanda; razón por la cual, se requiere que la parte actora allegue como es debido el respetivo poder, pues el que obra en el expediente no está suscrito por la demandante, ni se aprecia nota de presentación personal.

Así mismo, el derecho de postulación de la señora ISABEL REBECA MOLINA MOLINA debe ser corregido por cuanto el número de identificación personal de la demandante, referido en suscripción del poder difiere del señalado en la nota de presentación personal.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto 2/2.

|                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior<br/>por anotación en el Estado No. <u>62</u>.</p> <p>_____<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190006300**

**Demandante: HÉCTOR ALIRIO CHURI Y OTRA**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto de trámite No. 813

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

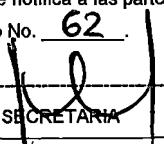
Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple frente a la señora YURANI CHURI, de quien se afirma actúa en calidad de hermana del afectado directo, pues de la documental traída al expediente solo se da cuenta de la investigación y proceso penal al que estuvo vinculado el señor HÉCTOR ALIRIO CHURI, pero no de la relación parental de éste y la demandante en mención.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior<br/>por anotación en el Estado No. <u>62</u></p> <p><br/>SECRETARÍA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320120030900.**

**DEMANDANTE: ALBERTO RODRIGUEZ CORREA**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 0821.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia de fecha 13 de marzo de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 31 de mayo de 2017. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 29 de abril de 2019, visto a folio 363 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</b></p> <p><b>DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>62</u></p> <p>SECRETARÍA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150007200.**

**DEMANDANTE: SERGIO NICOLAS BUITRAGO SOLORZANO Y OTRO.**

**DEMANDADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL Y OTRO**

Auto de trámite No. 0822

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 3 de abril de 2019, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia en audiencia inicial el 15 de agosto de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62

**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130003200.**

**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO DELGADO LOGREIRA Y OTROS**

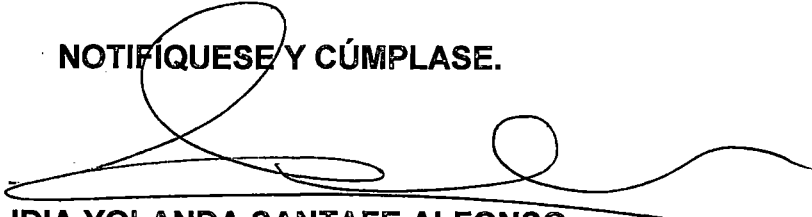
**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 0823.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia de fecha 13 de marzo de 2019, mediante la cual se REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 8 de agosto de 2018, que había negado las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</b><br/><b>DE BOGOTÁ D.C.</b><br/>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>62</u><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Se profiere sentencia de condena en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp. - No.11001333603320190010900**

**Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

**Demandado: CARLOS HERNANDO LIZCANO BENITEZ OTROS**

Auto interlocutorio No. 424

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia por conexidad para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante se tiene que la sentencia de primera instancia en la que la parte actora fundamenta su pretensión de repetición fue expedida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 19 de marzo de 2014 (fls. 12 a 14 C. Ppal.).
2. Por su parte, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, estableció la regla aplicable de cara a determinar al juez natural de la causa en la pretensión de repetición. Veamos:

*"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

***Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.  
(...)" (Destacado por el Despacho).*

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el juez que tramitó el proceso en contra de la Empresa Social del Estado, fue el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden, cabe resaltar que este Despacho aplica sin mayor reparo la norma traída a colación comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no derogó de manera expresa la Ley 678 de 2001, ni en específico el referido artículo 7º (ibídem), y pese que a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posterior a aquella, prevalece la norma especial.<sup>1</sup>

Corolario de lo expuesto, el juez natural de la causa es el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con fundamento en el factor de conexidad. De este modo el expediente será remitido a esa judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

### RESUELVE

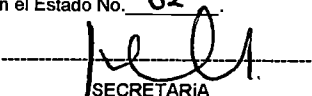
**PRIMERO:** REMITIR la demanda de repetición promovida por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** en contra del señor **CARLOS HERNANDO LIZCANO BENITEZ Y OTROS**, al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por factor conexidad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior<br/>por anotación en el Estado No. <u>62</u></p> <p align="center"><br/>SECRETARÍA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> GARZÓN MARTÍNEZ Juan Carlos. Año 2014. Principales Controversias en Materia de Competencia. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo (pp. 169 y 170). Colombia, Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

**EXP.- NO. 11001333603320180011600**

**DEMANDANTE: MARILIS ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 426

Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora incumplió la carga procesal asignada desde el día 18 de diciembre 2018 consistente en adelantar las gestiones destinadas a la notificación de la entidad demandada, incluso pese al requerimiento efectuado a través de auto del 27 de marzo de 2019, en el que además se otorgó el término de quince (15) días para que acreditara el acatamiento de la orden impartida (fls.63 a 68 C. Ppal.).

En este orden, el Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarará el desistimiento tácito de la demanda. Sobre el particular la citada norma establece:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

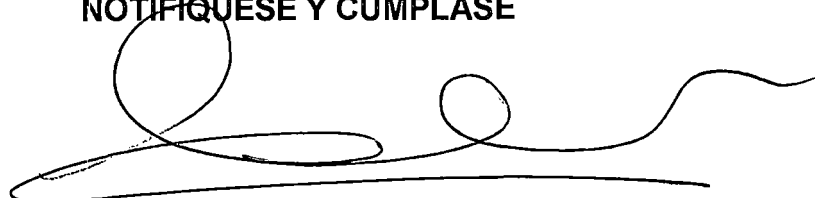
*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad.”*

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1 – DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de Controversias Contractuales entablada por los señores (a) MARILIS ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

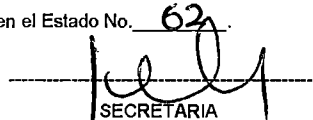


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**EXP.- NO. 11001333603320180016900**

**DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR**

**DEMANDADO: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES (SATENA)**

Auto interlocutorio No. 425

Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora incumplió la carga procesal asignada desde el día 18 de diciembre 2018 consistente en adelantar las gestiones destinadas a la notificación de la entidad demandada, incluso pese al requerimiento efectuado a través de auto del 27 de marzo de 2019, en el que además se otorgó el término de quince (15) días para que acreditara el acatamiento de la orden impartida (fls.17 a 21 C. Ppal.).

En este orden, el Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarará el desistimiento tácito de la demanda. Sobre el particular la citada norma establece:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

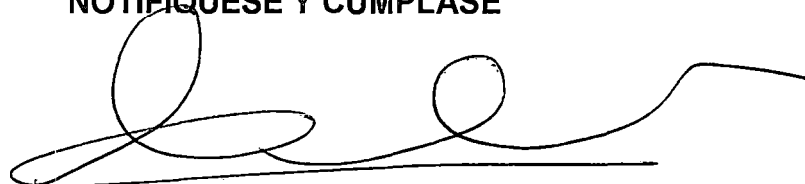
*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad."*

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1 – DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de Controversias Contractuales entablada por la NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES (SATENA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

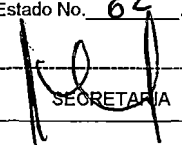


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7  
Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320020036800**

**Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**

**Demandado: AGUILAR Y COMPAÑÍA LTDA. CONSTRUCCIONES**

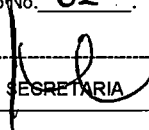
Auto de trámite No.808

En atención al informe secretarial que precede y comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 25 de enero de 2018 fue concedido en el efecto devolutivo (fl.811 C. Ppal.); previo a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) el día 12 de febrero de 2018 (fls.808 y 809 C. Ppal.), **se requiere al apoderado del IDU para que en el término de cinco (05) allegue la actualización de la misma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior<br/>por anotación en el Estado No. <u>62</u></p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320140035600.**

**DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MARTINEZ**

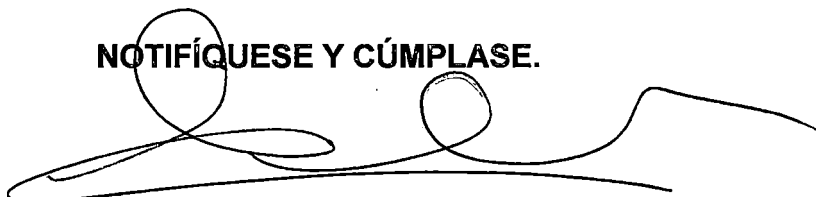
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0823.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia de fecha 20 de marzo de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2017. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 29 de abril de 2019, visto a folio 166 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</b></p> <p><b>DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>62</u></p> <p>_____<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190006700**

**Demandante: WILLIAN ALEXANDER SALAZAR Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto de trámite No. 815

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento del numeral 1º y 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 es necesario que se precise quien conforma el extremo pasivo de la presente demanda, pues tanto la Rama Judicial, como la Fiscalía General de la Nación son entidades autónomas e independiente y con representaciones judiciales determinadas por el artículo 159 ibídem.

Si la parte determina que en efecto la demanda también se invoca en contra de la Nación-Rama Judicial, se le advierte que se deberá establecer el sustento factico y procesal que apalanque tal pretensión.

2. En atención al artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 resulta necesario que el apoderado de la parte allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad Legalgroup, con el propósito de corroborar su existencia y representación legal. Así mismo se requiere al apoderado de la parte que se identifique informando su número de cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190005200**

**Demandante: MAREIDIS SIMANCA ROJAS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 431

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora MAREIDIS SIMANCA ROJAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor GEOVANI SIMANCA MARTINEZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme al poder obrante en el expediente, y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 28 de noviembre de 2018. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 26 de febrero de 2019 por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 215 a 217 del expediente.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia

judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>1</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Chiriguaná mediante sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2016 absolvió al señor GEOVANI SIMANCA MARTINEZ. Ésta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Sala Penal) mediante providencia del 30 de noviembre de 2016 notificada en estrados, quedando ejecutoriadas el día 7 de diciembre de 2016 (fls.35 a 55, 75 a 85 C.2.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 8 de diciembre de 2016. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 8 de diciembre de 2018 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 28 de noviembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando once (11) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia la constancia de declaratoria fue expedida el día 26 de febrero de 2019, la demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 11 de marzo de 2019 (artículo 118 Ley 1564 de 2012) v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 26 de febrero de 2019 (fl.26 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubla Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## **1. La designación de las partes y de sus representantes**

### **- Legitimación en la causa por activa**

Este requisito se encuentra cumplido comoquiera que del sumario se deprenen que el señor GEOVANI SIMANCA MARTINEZ estuvo implicado en una investigación y proceso penal del cual finalmente fue absuelto, y según Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 214 del cuaderno de pruebas la aquí demandante –MAREIDIS SIMANCA ROJAS– es hija del señor SIMANCA MARTINEZ.

### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora MAREIDIS SIMANCA ROJAS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

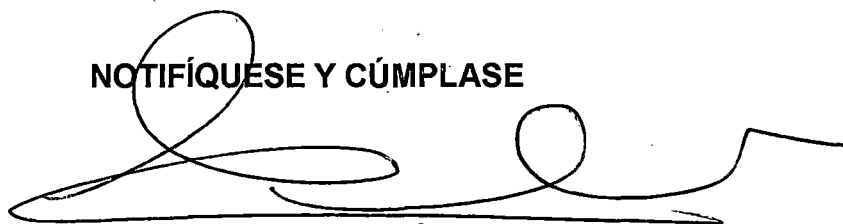
Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

*ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

7. Se reconoce al profesional del derecho PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1065880779 y tarjea profesional número 242972 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

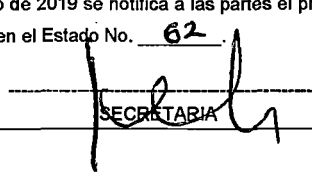


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190004600**

**Demandante: DIDIER FERNANDO PALCO RIVERA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 810

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo disponen el numerales 2 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en las pretensiones. Sin embargo existe confusión respecto del señor HECTOR FABIO TROCHEZ MOSQUERA, pues aunque de él no se observan pretensiones y no se avisa que actúe como demandante en el introductorio, si se observa que otorgó poder en nombre propio y en representación de su menor hijo para iniciar y llevar a cabo la demanda objeto de estudio; razón por la cual se pide aclarar este aspecto, sin que se pierda de vista que de incluirse una nueva pretensión y un nuevo actor, deben cumplir los requisitos procesales respectivos.
2. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. Esta regla que no se cumple frente a los señores (a) NUBIA LILIANA USNAS CAYAPÚ y de contera sobre DEISON DAYHAN ACUE USNAS y JENIFER JULIETH ACUE USNAS; así como JHOSMAN ANDRÉS GUTIÉRREZ ULCUE, pues se echa de menos el Registro Civil de Nacimiento de la señora NUBIA LILIANA USNAS CAYAPÚ y el señor GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ HERRERA.

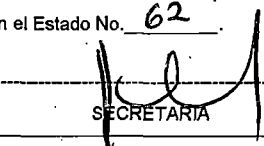
Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior<br/>por anotación en el Estado No. <u>62</u>.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190003700**

**Demandante: RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

Auto de trámite No. 812

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones. Sin embargo, las pretensiones de la señora DIANA MARCELA MAIGUAL LUNA y del señor DAVID ALFONSO MAIGUAL LUNA se tornan confusas; de un lado la primera demandante no figura en la introducción de la demanda, pero de ella se predicen pretensiones y se observa agotado el requisito de procedibilidad, y de otro lado en la primera parte del escrito de la demanda se dice que el señor MAIGUAL LUNA es hijo del afectado directo pero en el acápite de pretensiones, como en el poder, figura en calidad hermano. En este sentido se solicita al actor aclarar este aspecto.
2. Pese a que el numeral 3° del artículo 166 ibídem señala que la parte demandante debe allegar con la demanda, el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, esta regla que no se cumple frente a la señora LUCIA VIRGINIA MAIGUAL VALDEZ pues, pese a que en el introductorio se anuncia como tía del afectado, tal calidad no se observa acreditada en el sumario; razón por la cual, se requiere acreditar esta calidad *so pena* de continuar el trámite sin la comparecencia de la demandante.

Adicionalmente, si bien respecto del señor RUBEN DARIO MAIGUAL BENAVIDES se indica que actúa en calidad de hermano de la víctima y se allegan los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, lo cierto es que se echa de menos el número de identificación personal de su progenitor (ALFONSO ARTEMIO MAIGUAL VALDEZ) en el Registro Civil de su nacimiento, restando certeza al parentesco que habría de existir con el señor RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ, por lo que se solicita acreditar en debida forma la calidad en la que actúa el señor RUBEN DARIO MAIGUAL BENAVIDES.

3. Con el propósito de realizar un análisis concienzudo del fenómeno de la caducidad se solicita allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el día 4 de octubre de 2016, que absolvió al señor RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190005000**

**Demandante: IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS SA**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Auto de trámite No. 814

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda **se requiere establecer la idoneidad del medio de control que invoca**, por lo que resulta necesario que la parte actora aclare los siguientes aspectos:

1. Allegar la copia íntegra y cronológicamente ordenada de los antecedentes administrativos del contrato de suministro número 07-08-20093-16, esto es, el contrato principal, el anexo No. 1º "DATOS DEL CONTRATO", sus modificaciones, adiciones, prorrogas, suspensiones, así como el acta de liquidación —en caso que ya haya tenido lugar la liquidación del mismo— y los soportes de cada uno de los pagos realizados a favor del contratista, detallando el concepto.
2. Conforme al objetivo jurídico que persigue la parte actora, se solicita que narre con precisión y de forma concreta los hechos en que se fundamenta la demanda. Esto en cumplimiento del numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Tómese en cuenta la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera, Subsección A,) del 26 de abril de 2018<sup>1</sup>, así como las hipótesis jurisprudenciales del enriquecimiento sin justa causa, y explique de forma clara y concisa la razones en la cuales soporta que el medio de control adecuado para

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera, Subsección A,) del 26 de abril de 2018 Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00708-01(49970).

tramitar las pretensiones de la demanda, es el de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa y no el de controversias contractuales.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190002500**

**Demandante: HERMES YAMITH CAÑÓN CAÑÓN Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 430

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) HERMES YAMITH CAÑÓN CAÑÓN, EDGAR ARMANDO CAÑÓN CAÑÓN, GENRY ARISTIDES CAÑÓN CAÑÓN, MARCO FIDEL CAÑÓN LANCHEROS, ZOILA ROSA CAÑÓN DE CAÑÓN, DIANA PATRICIA TEHERÁN ESPITIA, DISNEY LEYTON LOZANO, SAMUEL DAVID CAÑÓN SAZA, JUAN ANDRES CAÑÓN LEYTON, LAURA CAMILA CAÑÓN RODRÍGUEZ, DORIS YANIVE CAÑÓN CAÑÓN, MARÍA EMILCE CAÑÓN CAÑÓN, NELSON SAID CAÑÓN CAÑÓN, BRYAN STEVEN PUIN CAÑÓN, CRISTIAN DAVID FORERO CANON, SHARON NAYELI CANON VANEGAS, DIEGO ALEJANDRO LANCHEROS CAÑÓN, GUILLERMO ANTONIO CAÑÓN LANCHEROS, JEIMMY ALEXANDRA CAÑÓN LANCHEROS, ÁNGELICA MARCELA BUITRAGO CAÑÓN, JULIAN DAVID BUITRAGO CAÑÓN, NESTOR ANDRES SANABRIA CAÑÓN, FABIO AMADEO SANABRIA CAÑÓN, CARLOS ARMANDO SANABRIA CAÑÓN, SIERVO TULIO CAÑÓN CAÑÓN, OLGA MAYERLY CAÑÓN GONZÁLEZ, FLORENTINO CAÑÓN LANCHEROS, MARÍA DE JESÚS CAÑÓN SANABRIA, JOSÉ ARMANDO TEHERÁN ESPITIA, BIBIANA TEHERÁN ESPITIA, ANA MILENA TEHERÁN ESPITIA, LUIS ORLANDO LANCHEROS GONZÁLEZ, MARÍA NANCY ARIAS ROJAS y LUIS ANDREY SALAZAR<sup>1</sup> por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por de los señores HERMES YAMITH CAÑÓN CAÑÓN, EDGAR ARMANDO CAÑÓN CAÑÓN y GENRY ARISTIDES CAÑÓN CAÑÓN.

<sup>1</sup> Los menores de edad que participan en la presente demanda se encuentran debidamente representados.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

##### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

##### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

##### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

## - Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 6 de diciembre de 2018. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 7 de febrero de 2019 por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 268 y 269 del expediente.

## - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>2</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de primera instancia del 2 de agosto de 2016 absolvió a los señores HERMES YAMITH CAÑÓN CAÑÓN, EDGAR ARMANDO CAÑÓN CAÑÓN y GENRY ARISTIDES CAÑÓN CAÑÓN. Ésta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Penal) mediante providencia del 6 de diciembre de 2016 notificada en estrados (fls.218 a 244 C.2.), contra la cual procedía el recurso extraordinario de casación (artículo 183 de la Ley 906 de 2004).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

En este orden, ante la falta de prueba que acredite la interposición del recurso extraordinario y que la constancia que obra en el sumario no señala la fecha de ejecutoria de las sentencias en mención, el Despacho se dilucida que las mismas cobraron ejecutoria el día 12 de diciembre de 2016 en el marco del artículo 183 de Ley 906 de 2004 habida cuenta la fecha de notificación de la última providencia.

De este modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 12 de diciembre de 2018 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 6 de diciembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando siete (07) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 7 de febrero de 2019 y en la misma fecha fue declarada fallida, los demandantes aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 14 de febrero de 2019 v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 7 de febrero de 2019 (fl.129 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> En relación a la demandante JEIMMY ALEXANDRA CAÑÓN LANCHEROS se tiene que es hija de MARÍA EMILCE CAÑÓN CAÑÓN quien para el año 1994 se identificaba con número TI 770617.05638 y en la actualidad se identifica con cédula de ciudadanía número 52352693. Folios 105 del cuaderno principal y 164 del cuaderno de pruebas.

Respecto de los señores (a) JOSÉ ARMANDO TEHERÁN ESPITIA, BIBIANA TEHERÁN ESPITIA y ANA MILENA TEHERÁN ESPITIA de quienes se afirma actuar en calidad de cuñados de las víctimas; si bien el numeral 3º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 señala la necesidad de allegar los documentos idóneos que acrediten la

| DEMANDANTE                        | CALIDAD                        | DOCUMENTALES QUE AGREDITAN LA CALIDAD                                                               | PODERES               |
|-----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| HERMES YAMITH CAÑÓN CAÑÓN         | VICTIMA DIRECTA 1              | DOCUMENTAL. FLS. 199 A 201, 218 A 245 C.2.                                                          | FL. 94 C.PPAL.        |
| EDGAR ARMANDO CAÑÓN CAÑÓN         | VICTIMA DIRECTA 2              | DOCUMENTAL. FLS. 199 A 201, 218 A 245 C.2.                                                          | FL. 95 C.PPAL.        |
| GENRY ARISTIDES CAÑÓN CAÑÓN       | VICTIMA DIRECTA 3              | DOCUMENTAL. FLS. 199 A 201, 218 A 245 C.2.                                                          | FL. 96 C.PPAL.        |
| MARCO FIDEL CAÑÓN LANCHEROS       | PADRE DE LAS VICTIMAS DIRECTAS | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136 Y 138 C.2.                                                | FL. 97 C.PPAL.        |
| ZOILA ROSA CAÑÓN DE CAÑÓN         | MADRE DE LAS VICTIMAS DIRECTAS | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136 Y 138 C.2.                                                | FL. 98 C.PPAL.        |
| DIANA PATRICIA TEHERÁN ESPITIA    | CONYUGE VICTIMA 1              | REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO FL. 129 C.2.                                                           | FL. 99 C.PPAL.        |
| DISNEY LEYTON LOZANO              | COMPÑERA VICTIMA 2             | DOCUMENTAL. FLS. 130 A 132 C.2.                                                                     | FL. 100 C.PPAL.       |
| SAMUEL DAVID CAÑÓN SAZA           | HIJO VICTIMA 2                 | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 147 C.2.                                                           | FL. 101 C.PPAL.       |
| JUAN ANDRES CAÑÓN LEYTON          | HIJO VICTIMA 2                 | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 148 C.2.                                                           | FL. 102 C.PPAL.       |
| LAURA CAMILA CAÑÓN RODRIGUEZ      | HIJA VICTIMA 1                 | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 149 C.2.                                                           | FL. 103 C.PPAL.       |
| DORIS YANIVE CAÑÓN CAÑÓN          | HERMANA DE LAS VICTIMAS        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136, 138 Y 151 C.2.                                           | FL. 104 C.PPAL.       |
| MARÍA EMILCE CAÑÓN CAÑÓN          | HERMANA DE LAS VICTIMAS        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136, 138 Y 153 C.2.                                           | FL. 105 C.PPAL.       |
| NELSON SAID CAÑÓN CAÑÓN           | HERMANO DE LAS VICTIMAS        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136, 138 Y 155 C.2.                                           | FL. 106 C.PPAL.       |
| BRYAN STEVEN PUIN CAÑÓN           | SOBRINO DE LAS VICTIMAS        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136, 138, 151 Y 156 C.2.                                      | FL. 107 C.PPAL.       |
| CRISTIAN DAVID FORERO CAÑÓN       | SOBRINO DE LAS VICTIMAS        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136, 138, 151 Y 157 C.2.                                      | FL. 108 C.PPAL.       |
| SHARON NAYELI CAÑÓN VANEGAS       | SOBRINA DE LAS VICTIMAS        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136, 138, 155 Y 159 C.2.                                      | FL. 109 C.PPAL.       |
| DIEGO ALEJANDRO LANCHEROS CAÑÓN   | SOBRINO DE LAS VICTIMAS        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136, 138, 153 Y 161 C.2.                                      | FL. 110 C.PPAL.       |
| GUILLERMO ANTONIO CAÑÓN LANCHEROS | SOBRINO DE LAS VICTIMAS        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136, 138, 153 Y 163 C.2.                                      | FL. 111 Y 112 C.PPAL. |
| JEIMMY ALEXANDRA CAÑÓN LANCHEROS  | SOBRINA DE LAS VICTIMAS        | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136, 138, 153 Y 164 C.2.                                      | FL. 113 C.PPAL.       |
| ÁNGELICA MARCELA BUITRAGO CAÑÓN   | PRIMA DE LAS VICTIMAS          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 140, 166 Y 182 C.2.                                               | FL. 113 A C.PPAL.     |
| JULIAN DAVID BUITRAGO CAÑÓN       | PRIMO DE LAS VICTIMAS          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 140, 168 Y 182 C.2.                                               | FL. 114 C.PPAL.       |
| NESTOR ANDRES SANABRIA CAÑÓN      | PRIMO DE LAS VICTIMAS          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 140, 170 Y 182 C.2.                                               | FL. 115 C.PPAL.       |
| FABIO AMADEO SANABRIA CAÑÓN       | PRIMO DE LAS VICTIMAS          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 140, 172 Y 182 C.2.                                               | FL. 116 C.PPAL.       |
| CARLOS ARMANDO SANABRIA CAÑÓN     | PRIMO DE LAS VICTIMAS          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 140, 174 Y 182 C.2.                                               | FL. 117 C.PPAL.       |
| SIERVO TULIO CAÑÓN CAÑÓN          | PRIMO DE LAS VICTIMAS          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 140, 176 Y 182 C.2.                                               | FL. 118 C.PPAL.       |
| OLGA MAYERLY CAÑÓN GONZÁLEZ       | PRIMA DE LAS VICTIMAS          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 140, 178 Y 180 C.2.                                               | FL. 119 C.PPAL.       |
| FLORENTINO CAÑÓN LANCHEROS        | TIO DE LAS VICTIMAS            | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 140 Y 180 C.2.                                                    | FL. 120 C.PPAL.       |
| MARÍA DE JESÚS CAÑÓN SANABRIA     | TIA DE LAS VICTIMAS            | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 140 Y 182 C.2.                                                    | FL. 121 C.PPAL.       |
| JOSÉ ARMANDO TEHERÁN ESPITIA      | CUÑADO VICTIMA 1               |                                                                                                     | FL. 122 C.PPAL.       |
| BIBIANA TEHERÁN ESPITIA           | CUÑADA VICTIMA 1               |                                                                                                     | FL. 123 C.PPAL.       |
| ANA MILENA TEHERÁN ESPITIA        | CUÑADA VICTIMA 1               |                                                                                                     | FL. 124 C.PPAL.       |
| LUIS ORLANDO LANCHEROS GONZÁLEZ   | CUÑADO DE LAS VICTIMAS         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 134, 136, 138 Y 153 C.2. REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO FL. 195 C.2. | FL. 125 C.PPAL.       |

calidad con la que se comparece al proceso, lo cierto es que en el sumario no reposa –por ejemplo– Registro Civil de Matrimonio alguno que acredite de entrada la calidad de estos demandantes. No obstante en razón a lo que se afirma en la demanda, el Despacho realizará el análisis correspondiente a la hora de proferir sentencia y en caso de no probarse la calidad anunciada, los mismos serán tenidos como terceros damnificados, previo el estudio a que haya lugar.

| DEMANDANTE              | CALIDAD             | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES            |
|-------------------------|---------------------|---------------------------------------|--------------------|
| MARIA NANCY ARIAS ROJAS | TERCERA DAMNIFICADA | ANALISIS DIFERIDO                     | FL. 126<br>C.PPAL. |
| LUIS ANDREY SALAZAR     | TERCERA DAMNIFICADA | ANALISIS DIFERIDO                     | FL. 127<br>C.PPAL. |

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) HERMES YAMITH CAÑÓN CAÑÓN, EDGAR ARMANDO CAÑÓN CAÑÓN, GENRY ARISTIDES CAÑÓN CAÑÓN, MARCO FIDEL CAÑÓN LANCHEROS, ZOILA ROSA CAÑÓN DE CAÑÓN, DIANA PATRICIA TEHERÁN ESPITIA, DISNEY LEYTON LOZANO, SAMUEL DAVID CAÑÓN SAZA, JUAN ANDRES CAÑÓN LEYTON, LAURA CAMILA CAÑÓN RODRÍGUEZ, DORIS YANIVE CAÑÓN CAÑÓN, MARÍA EMILCE CAÑÓN CAÑÓN, NELSON SAID CAÑÓN CAÑÓN, BRYAN STEVEN PUIN CAÑÓN, CRISTIAN DAVID FORERO CANON, SHARON NAYELI CANON VANEGAS, DIEGO ALEJANDRO LANCHEROS CAÑÓN, GUILLERMO ANTONIO CAÑÓN LANCHEROS, JEIMMY ALEXANDRA CAÑÓN LANCHEROS, ÁNGELICA MARCELA BUITRAGO CAÑÓN, JULIAN DAVID BUITRAGO CAÑÓN, NESTOR ANDRES SANABRIA CAÑÓN, FABIO AMADEO SANABRIA CAÑÓN, CARLOS ARMANDO SANABRIA CAÑÓN, SIERVO TULIO CAÑÓN CAÑÓN, OLGA MAYERLY CAÑÓN GONZÁLEZ, FLORENTINO CAÑÓN LANCHEROS, MARÍA DE JESÚS CAÑÓN SANABRIA, JOSÉ ARMANDO TEHERÁN ESPITIA, BIBIANA TEHERÁN ESPITIA, ANA MILENA TEHERÁN ESPITIA, LUIS ORLANDO LANCHEROS GONZÁLEZ, MARÍA NANCY ARIAS ROJAS y LUIS ANDREY SALAZAR por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso)

notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho JOSÉ ANDRÉS O'MERA RIVEIRA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79959686 y tarjea profesional número 122820 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190008200**

**Demandante: SIXTA TULIA PASINGA CERON**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 451

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora SIXTA TULIA PASINGA CERON por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas omisiones cometidas éstas entidades públicas al no prevenir y evitar el desastre natural ocurrido el día 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE

MOCOA, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; este Despacho encuentra que está facultado para tramitar el asunto.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fl.11 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 24 de enero de 2019, la cual fue celebrada el día 7 de marzo de 2019 por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme consta a folios 13 a 16 del cuaderno de pruebas.

## **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte consiste en la afectación moral y patrimonial producido por el desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa el día 31 de marzo de 2017, según se desprende de la documental obrante en el cuaderno de pruebas (fl.08 C. 2.).ocasionando la pérdida de su vivienda.

De lo anterior se colige, el hecho dañoso se produjo el día 31 de marzo de 2017y fue conocido al tiempo de su ocurrencia, por lo que la parte interesada tiene el derecho a demandar desde el 1 de abril de 2017 hasta el 1 de abril de 2019 luego medio de control invocado no ha caducado incluso sin tomar en cuenta el lapso de suspensión del término legal por causa del agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la demanda fue incoada el día 28 de marzo de 2019 (fl.26 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito por cuanto en el sumario se aprecia una certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Mocoa que identifica a la demandante como damnificada de los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa (fl.08 C. 2.).

**- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**C) DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

La solicitud el amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de pruebas será negada por cuanto no se presentó en debida forma, según lo dispone el inciso 2º del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa).

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa impetrada por la señora SIXTA TULIA PASINGA CERON por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y el ALCALDE DE MOCOA, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Una vez vencidos el término predicho el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se niega la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora por cuanto no se presentó en debida forma, según lo dispone el inciso 2° del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa).
9. Se reconoce al profesional del derecho GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1098650888 y tarjea profesional número 203787 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del (los) poder (s) conferido (s).

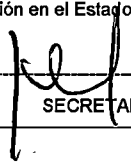
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190008400**

**Demandante: REINELA CERON CARDENAS Y OTRA**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 452

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora REINELA CERON CARDENAS en nombre propio y en representación de su menor hija LINA MARCELA AREVALO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOYA por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas omisiones cometidas éstas entidades públicas al no prevenir y evitar el desastre natural ocurrido el día 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE

MOCOA, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; este Despacho encuentra que está facultado para tramitar el asunto.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fl.12 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 9 de enero de 2019, la cual fue celebrada el día 26 de febrero de 2019 por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme consta a folios 23 a 26 del cuaderno de pruebas.

## **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte consiste en la afectación moral y patrimonial producido por el desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa el día 31 de marzo de 2017, según se desprende de la documental obrante en el cuaderno de pruebas (fl.07 C. 2.).ocasionando la pérdida de su vivienda.

De lo anterior se colige, el hecho dañoso se produjo el día 31 de marzo de 2017y fue conocido al tiempo de su ocurrencia, por lo que la parte interesada tiene el derecho a demandar desde el 1 de abril de 2017 hasta el 1 de abril de 2019 luego medio de control invocado no ha caducado incluso sin tomar en cuenta el lapso de suspensión del término legal por causa del agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la demanda fue incoada el día 29 de marzo de 2019 (fl.27 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito por cuanto en el sumario se aprecia una certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Mocoa que identifica a la parte demandante como damnificada de los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa (fl.7 C.2.).

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa impetrada por la señora REINELA CERON CARDENAS en nombre propio y en representación de su menor hija LINA MARCELA AREVALO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y el ALCALDE DE MOCOA. o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25)

días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Una vez vencidos el término predicho el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en

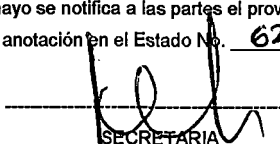
concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce al profesional del derecho GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1098650888 y tarjea profesional número 203787 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del (los) poder (s) conferido (s).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL</b><br/><b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 9 de mayo se notifica a las partes el proveído anterior por<br/>anotación en el Estado No. <u>62</u>.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190009200**

**Demandante: ANTIDIO GUERRERO ENRÍQUEZ Y OTRO**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 453

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor ANTIDIO GUERRERO ENRÍQUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija ANGIE TATIANA GUERREO MARTÍNEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas omisiones cometidas éstas entidades públicas al no prevenir y evitar el desastre natural ocurrido el día 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE

MOCOA, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; este Despacho encuentra que está facultado para tramitar el asunto.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fl.10 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 8 de febrero de 2019, la cual fue celebrada el día 2 de abril de 2019 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme consta a folios 9 a 12 del cuaderno de pruebas.

## **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte consiste en la afectación moral y patrimonial producido por el desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa el día 31 de marzo de 2017, según se desprende de la documental obrante en el cuaderno de pruebas (fl.06 C. 2.).ocasionando la pérdida de su vivienda.

De lo anterior se colige, el hecho dañoso se produjo el día 31 de marzo de 2017y fue conocido al tiempo de su ocurrencia, por lo que la parte interesada tiene el derecho a demandar desde el 1 de abril de 2017 hasta el 1 de abril de 2019 luego medio de control invocado no ha caducado incluso sin tomar en cuenta el lapso de suspensión del término legal por causa del agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la demanda fue incoada el día 5 de abril de 2019 (fl.26 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito por cuanto en el sumario se aprecia una certificación expedida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Mocoa que identifica a la parte demandante como damnificada de los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2017 en el Municipio de Mocoa (fl. 6 C.2.).

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOYA a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**C) DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

La solicitud el amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de pruebas será negada por cuanto no se presentó en debida forma, según lo dispone el inciso 2º del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa).

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa impetrada por el señor ANTIDIO GUERRERO ENRÍQUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija ANGIE TATIANA GUERREO MARTÍNEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOYA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y el ALCALDE

DE MOCOYA, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Una vez vencidos el término predicho el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se niega la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora por cuanto no se presentó en debida forma, según lo dispone el inciso 2° del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa).
9. Se reconoce al profesional del derecho GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1098650888 y tarjea profesional número 203787 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del (los) poder (s) conferido (s).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 62.

**SECRETARÍA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190009600**

**Demandante: ANA SILVIA GONZÁLEZ RIVERA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 463

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ANA SILVIA GONZÁLEZ RIVERA, JORGE REINEL GONZÁLEZ RIVERA, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ RIVERA, DULLY YOBANA GONZALEZ RIVERA ZOILA INES SIERRA RIVERA, SAMUEL RUBIAN RIVERA y FLOR MARINA RIVERA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA por el daño que afirman ocasionado, esto es, el fallecimiento de los señores (a) CIRO ALVEIRO GONZÁLEZ RIVERA, CRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ RIVERA y YAIR ALEJANDRO GONZÁLEZ RIVERA (Q.E.P.D) el día 1 de abril de 2017, presuntamente producto de las presuntas omisiones cometidas por éstas entidades al no prevenir y evitar el desastre natural que tuvo lugar en el Municipio de Mocoa.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer el asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; este Despacho encuentra que está facultado para tramitar la demanda.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls.12 a 14 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de febrero de 2019, la cual fue celebrada el día 3 de abril de 2019 por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada

fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme consta a folios 31 a 36 del cuaderno de pruebas.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 1 de abril de 2017 según los Registros Civiles de Defunción y documental de los señores (a) CIRO ALVEIRO GONZÁLEZ RIVERA, CRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ RIVERA y YAIR ALEJANDRO GONZÁLEZ RIVERA (q.e.p.d.) visibles a folios 16, 18 y 20 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 2 de abril de 2017 hasta el día 2 de abril de 2019, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción el término el día 9 de abril de 2019 (fl.38 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

#### **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

##### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

##### **- Legitimación en la causa por activa**

Este requisito se encuentra cumplido en los siguientes términos:

| VICTIMA: CIRO ALVEIRO GONZÁLEZ RIVERA |                        |                                                 |                      |
|---------------------------------------|------------------------|-------------------------------------------------|----------------------|
| DEMANDANTE                            | CALIDAD                | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD           | PODERES              |
| ANA SILVIA GONZÁLEZ RIVERA            | HERMANA DE LA VICTIMA  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 Y 2 C.2.  | FL. 27 C.PPAL.       |
| JORGE REINEL GONZÁLEZ RIVERA          | HERMANO DEL LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 Y 4 C.2.  | FL. 28 C.PPAL.       |
| JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ RIVERA         | HERMANO DEL LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 Y 6 C.2.  | FL. 29 C.PPAL.       |
| DULLY YOBANA GONZALEZ RIVERA          | HERMANA DE LA VICTIMA  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 Y 8 C.2.  | FLS. 30 Y 31 C.PPAL. |
| ZOILA INES SIERRA RIVERA              | HERMANA DE LA VICTIMA  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 Y 10 C.2. | FLS. 32 Y 33 C.PPAL. |
| SAMUEL RUBIAN RIVERA                  | HERMANO DEL LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 Y 12 C.2. | FLS. 34 Y 35 C.PPAL. |
| FLOR MARINA RIVERA                    | HERMANA DE LA VICTIMA  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 Y 14 C.2. | FL. 36 C.PPAL.       |

| VICTIMA: CRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ RIVERA |                   |                                                     |                      |
|------------------------------------------|-------------------|-----------------------------------------------------|----------------------|
| DEMANDANTE                               | CALIDAD           | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD               | PODERES              |
| ANA SILVIA GONZÁLEZ RIVERA               | TIA DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 2 Y 17 C.2.  | FL. 27 C.PPAL.       |
| JORGE REINEL GONZÁLEZ RIVERA             | TIO DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 4 Y 17 C.2.  | FL. 28 C.PPAL.       |
| JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ RIVERA            | TIO DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 6 Y 17 C.2.  | FL. 29 C.PPAL.       |
| DULLY YOBANA GONZALEZ RIVERA             | TIA DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 8 Y 17 C.2.  | FLS. 30 Y 31 C.PPAL. |
| ZOILA INES SIERRA RIVERA                 | TIA DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 10 Y 17 C.2. | FLS. 32 Y 33 C.PPAL. |
| SAMUEL RUBIAN RIVERA                     | TIO DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 12 Y 17 C.2. | FLS. 34 Y 35 C.PPAL. |
| FLOR MARINA RIVERA                       | TIA DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 14 Y 17 C.2. | FL. 36 C.PPAL.       |

| VICTIMA: YAIR ALEJANDRO GONZÁLEZ RIVERA |                   |                                                     |                      |
|-----------------------------------------|-------------------|-----------------------------------------------------|----------------------|
| DEMANDANTE                              | CALIDAD           | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD               | PODERES              |
| ANA SILVIA GONZÁLEZ RIVERA              | TIA DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 2 Y 19 C.2.  | FL. 27 C.PPAL.       |
| JORGE REINEL GONZÁLEZ RIVERA            | TIO DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 4 Y 19C.2.   | FL. 28 C.PPAL.       |
| JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ RIVERA           | TIO DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 6 Y 19 C.2.  | FL. 29 C.PPAL.       |
| DULLY YOBANA GONZALEZ RIVERA            | TIA DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 8 Y 19 C.2.  | FLS. 30 Y 31 C.PPAL. |
| ZOILA INES SIERRA RIVERA                | TIA DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 10 Y 19 C.2. | FLS. 32 Y 33 C.PPAL. |
| SAMUEL RUBIAN RIVERA                    | TIO DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 12 Y 19 C.2. | FLS. 34 Y 35 C.PPAL. |
| FLOR MARINA RIVERA                      | TIA DE LA VICTIMA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15, 14 Y 19 C.2. | FL. 36 C.PPAL.       |

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOYA a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **C) DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

La solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de pruebas será negada por cuanto no se presentó en debida forma, según lo dispone el inciso 2º del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa).

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa impetrada por los señores (a) ANA SILVIA GONZÁLEZ RIVERA, JORGE REINEL GONZÁLEZ RIVERA, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ RIVERA, DULLY YOBANA GONZALEZ RIVERA ZOILA INES SIERRA RIVERA, SAMUEL RUBIAN RIVERA y FLOR MARINA RIVERA por conducto de apoderado judicial en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOYA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y al ALCALDE DE MOCOYA o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Una vez vencidos el término predicho el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

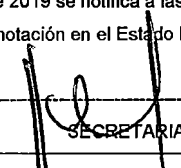
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se niega la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora por cuanto no se presentó en debida forma, según lo dispone el inciso 2º del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa).
9. Se reconoce al profesional del derecho GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1098650888 y tarjea profesional número 203787 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del (los) poder (s) conferido (s).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL</b><br/><b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior<br/>por anotación en el Estado No. <u>62</u>.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp.- No. 11001333603320190004800**

**Demandante: AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS**

**Demandado: MAURIO VILA MEJÍA**

Auto de interlocutorio No.423

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial respecto de la demanda en referencia asignada a este Despacho.

**I. Antecedente**

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del señor MAURIO VILA MEJÍA con el propósito que se declarara terminado el contrato de arriendo número 026 del 12 de noviembre de 2008, así como su incumplimiento por falta de pago de los cánones de arriendo y su la consecuente restitución del bien inmueble arrendado.

**II. Consideraciones**

En atención a los presupuestos procesales del medio de control invocado del plenario obrante en el expediente, se tiene que el objeto contrato en estudio consistió en lo siguiente:

*"Primera.- objeto: Mediante el presente contrato el **ARRENDADOR**, en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación, y entre ellas las que constituyen reserva patrimonial o territorial del Estado, concede al **ARRENDATARIO** el uso y goce del inmueble de una extensión aproximada de 400 mts2,...denominado "MIKONOS", ubicado en la Isla Boquerón, Archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Departamento de Bolívar, con las mejoras e instalaciones en el incorporadas..."*

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter contractual:

***“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

*(...)”*

Corolario de lo expuesto, en el caso de autos, la competencia horizontal por factor de territorio –desde la óptica procesal de una controversia contractual– se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto contractual. Ahora, comoquiera que el lugar donde se ejecutó el contrato en discusión es la Isla Boquerón, Archipiélago de San Bernardo, Corregimiento de Barú, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Departamento de Bolívar, significa que el expediente debe ser remitido al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicha territorialidad, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

No obstante, en gracia de discusión si a esta demanda se le llegase a dar el trámite especial de una restitución de bien inmueble arrendado (Ley 1564 de 2012) de igual modo sería remitida al juez competente, pues en atención al principio de integración de la norma sería procedente aplicar el artículo 28 (numeral 7º) de la Ley 1564 de 2012 a través del cual se establece que el juez facultado en razón al territorio para conocer de la restitución de una tenencia es aquel donde esté ubicado el inmueble, esto es, la Isla Boquerón, Archipiélago de San Bernardo, Corregimiento de Barú, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Departamento de Bolívar, para el caso de autos.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto)<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS en contra del señor MAURIO VILA MEJÍA, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62

SECRETARÍA

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190003800**

**Demandante: SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No.465

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta captura ilegal e irregular de un vehículo automotor de su propiedad y la posterior pérdida y deterioro del mismo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* es una entidad de naturaleza pública, lo que implica que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consonancia con el párrafo que precede se tiene que la cuantía del asunto no excede el monto máximo permitido por la ley, por tanto este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 5 de septiembre de 2018, la cual fue celebrada el día 21 de noviembre de 2018 por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 13 y 14 del cuaderno de pruebas.

#### **-Caducidad**

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

En atención a lo anterior es preciso señalar que los daños que pretende endilgar la demandante consisten: primero en la presunta captura ilegal e

irregular del vehículo automotor de su propiedad, por cuenta de un proceso ejecutivo adelantado en su contra, y segundo, en el posterior hurto y deterioro del mismo. De este modo, se desprende del sumario que la aprehensión del vehículo de placas HTN834 de propiedad de la señora SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO (fl.12 C.2.) tuvo lugar el día **1 de diciembre de 2016** – según acta de inventario y puesta a disposición visible a folio 25 del cuaderno de pruebas–. Tomando en cuenta dicha fecha, significa que el medio de control no se está caducado, pues siendo esta la fecha más antigua entre los dos daños argüidos se concluye que demanda fue radicada en término.

La parte contaba desde el día 2 de diciembre de 2016 hasta el día 2 de diciembre de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, el término legal fue suspendido el día 5 de septiembre de 2018 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial, restando dos (02) meses y veintiocho (28) días para el cumplimiento del plazo. Dado que la constancia de fallida para el requisito de procedibilidad fue expedida el día 21 de noviembre de 2018 (fls. 13 y 14 C.2.), aún el derecho de acción de la actora se encontraba vigente hasta el día 18 de febrero de 2019, fecha en la que fue radicada la demanda (fl.13 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos fácticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues de la documental obrante en el expediente se aprecia que la demandante es propietaria del vehículo de placas número HTN834 (fl.12 C.2.), mismo que fue sujeto de medida cautelar en razón al proceso ejecutivo iniciado por el Banco Colpatria en contra de la señora Carrillo Fajardo (fl.47 C.2.), aprehendido el día 1 de diciembre de 2016 (fl.25 C.2.), cuyo paradero, después fue desconocido y por ello la propietaria elevó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (fls.46 a 48 C. 2.).

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la Nación- Rama Judicial a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración de Justicia o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será

efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."
8. Se reconoce al profesional del derecho Rubén Darío Bravo Rondón identificado con cédula de ciudadanía número 13515344 y tarjea profesional número 204369 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

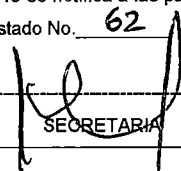
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62

  
-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150039700.**

**Demandante: JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00897

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 22 de abril de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 3 de abril de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 131 y 143 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 4 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 25 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

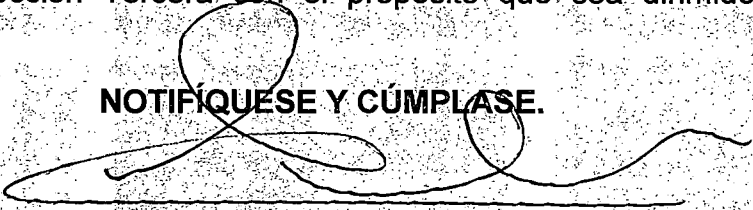
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 3 de abril de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 62.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190008600**

**Demandante: DIEGO FERNANDO HUACA CAICEDO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 454

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor DIEGO FERNANDO HUACA CAICEDO y la señora BELLANID HUACA CAICEDO, esta última en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRÉS SANTIAGO HUACA CAICEDO demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor DIEGO FERNANDO HUACA CAICEDO mientras se desempeñaba como soldado bachiller en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante, en el presente caso se observa que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de abril de 2019 (fl.14 C. Ppal.), el demandante ANDRÉS SANTIAGO HUACA CAICEDO ya era mayor de edad según el ordenamiento jurídico colombiano, tal y como se desprende de su Registro Civil de Nacimiento visible a folio 5 del cuaderno prueba; razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue poder debidamente otorgado por el señor ANDRÉS SANTIAGO HUACA CAICEDO a fin de procurar su comparecencia en el proceso y precaver posibles nulidades; lo que significa que el incumplimiento de esta carga conlleva a continuar el trámite procesal sin la participación del demandante en mención.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 6 de febrero de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue

celebrada el día 6 de marzo de 2019 por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 91 y 92 C. Ppal.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor DIEGO FERNANDO HUACA CAICEDO el día 2 de mayo de 2017 mientras se desempeñaba como soldado bachiller en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se tiene que i) el día 2 de mayo de 2017 el soldado DIEGO FERNANDO HUACA CAICEDO fue emboscado con arma de fuego por miembros de grupos al margen de la ley, en actividades propias del servicio (fls.8 C.2. Informativo Administrativo por Lesiones) ii) en la misma fecha fue recibido por el servicio de urgencias en la Clínica Medical Duarte de la ciudad de Cúcuta por "HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO-TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO-FRACTURA DE CRÁNEO-HIPERTENSIÓN ANDOCRANEANA SECUNDARIA" en donde le dieron manejo quirúrgico y traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos, cuya hospitalización se extendió el día 18 de mayo de 2017 (fl.13 C.2. Historia Clínica).

Tomando las anteriores inferencias, si bien el día 2 de mayo de 2017 el afectado directo recibió el impacto del arma de fuego y en esa data fue valorado por el servicio de urgencia, el Despacho observa que ese momento no se tenía certeza del daño comoquiera que el estado del salud del paciente era delicado, al punto de ser internado en la Unidad de Cuidados Intensivos con soporte vital y permanecer hospitalizado por el lapso de diecisiete (17) días, se colige que para el día 18 de mayo de 2017 el señor DIEGO FERNANDO HUACA CAICEDO tuvo conciencia sobre la realidad del daño soportado

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida la fecha del 18 de mayo de 2017, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 19 de mayo de 2017 hasta el día 19 de mayo de 2019 lo que significa que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 2 de abril de 2019 (fl.14 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## 1. La designación de las partes y de sus representantes

### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

| DEMANDANTE                    | CALIDAD              | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD         | PODERES               |
|-------------------------------|----------------------|-----------------------------------------------|-----------------------|
| DIEGO FERNANDO HUACA CAICEDO  | AFECTADO DIRECTO     | DOCUMENTALES. FLS. 8 Y 13 C.2.                | FL. 10 .C.PPAL.       |
| BELLANID HUACA CAICEDO        | MADRE DEL AFECTADO   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.      | FL. 11 .C.PPAL.       |
| ANDRÉS SANTIAGO HUACA CAICEDO | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 5 C.2. | REQUERIDO A LA ACTORA |

### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor DIEGO FERNANDO HUACA CAICEDO y la señora BELLANID HUACA CAICEDO, esta última en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRÉS SANTIAGO HUACA CAICEDO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

- 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se*

*abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue poder debidamente otorgado por el señor **ANDRÉS SANTIAGO HUACA CAICEDO** a fin de procurar su comparecencia en el proceso y precaver posibles nulidades. Ante el incumplimiento de esta carga el Despacho continuará el trámite procesal sin la participación del demandante en mención.
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA** identificado (a) con cédula de ciudadanía 11299893 y tarjea profesional número 50746 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. **182**

**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carretera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190009400**

**Demandante: YAZAIRA TELLEZ MALDONADO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 464

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) YAZAIRA TELLEZ MALDONADO en nombre propio y en representación de su menor hijo DUVER SNEIDER MARTÍNEZ TELLEZ, JOSÉ HELADIO MARTÍNEZ CASTELLANOS, MARÍA DEL CARMEN CASTRO MANRIQUE, LUZ DARY MARTÍNEZ CASTRO y NÉSTOR ALBERTO MARTÍNEZ CASTRO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del soldado profesional JOSÉ HELADIO MARTÍNEZ CASTRO (q.e.p.d.) el día 31 de mayo de 2017 por impacto con arma de fuego de grupos al margen de la ley.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 27 de noviembre de 2018 convocando a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 5 de febrero de 2019 por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.27 y 28 C.Ppal.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 31 de mayo de 2017, es decir, el deceso del señor JOSÉ HELADIO MARTÍNEZ CASTRO (q.e.p.d.) según la documental visible a folios 18 y 35 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 1 de junio de 2017 hasta el día 1 de

junio de 2019., de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 8 de abril de 2019 (fl.32 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

| DEMANDANTE                        | CALIDAD               | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD                | PODERES             |
|-----------------------------------|-----------------------|------------------------------------------------------|---------------------|
| YAZAIRA TELLEZ MALDONADO          | CONYUGE DE LA VICTIMA | REGISTRO DE CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 7 C.PPAL.       | FLS. 30 Y 31 C.PPAL |
| DUVER SNEIDER MARTÍNEZ TELLEZ     | HIJO DE LA VICTIMA    | REGISTRO DE CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 12 C.PPAL.      | FLS. 30 Y 31 C.PPAL |
| JOSÉ HELADIO MARTÍNEZ CASTELLANOS | PADRE DE LA VICTIMA   | REGISTRO DE CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.PPAL.       | FLS. 30 Y 31 C.PPAL |
| MARÍA DEL CARMEN CASTRO MANRIQUE  | MADRE DE LA VICTIMA   | REGISTRO DE CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9C.PPAL.        | FLS. 30 Y 31 C.PPAL |
| LUZ DARY MARTÍNEZ CASTRO          | HERMANA DE LA VICTIMA | REGISTRO DE CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 9 Y 14 C.PPAL. | FLS. 30 Y 31 C.PPAL |
| NÉSTOR ALBERTO MARTÍNEZ CASTRO    | HERMANO DE LA VICTIMA | REGISTRO DE CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 9 Y 15 C.PPAL. | FLS. 30 Y 31 C.PPAL |

- Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) YAZAIRA TELLEZ MALDONADO en nombre propio y en representación de su menor hijo DUVER SNEIDER MARTÍNEZ TELLEZ, JOSÉ HELADIO MARTÍNEZ CASTELLANOS, MARÍA DEL CARMEN CASTRO MANRIQUE, LUZ DARY MARTÍNEZ CASTRO y NÉSTOR ALBERTO MARTÍNEZ CASTRO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19220828 y tarjea profesional número 26426 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 62.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Llamamiento en garantía)**

**Exp.- No. 11001300603320170003200**

**Demandante: RUDEMILCE RODRIGUEZ CASTAÑO**

**Demandado: SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**

**CENTRO ORIENTE ESE**

Auto de trámite No. 0901

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 9 de abril de 2019 la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE interpuso recurso de apelación (fls. 15 C. 3.), en contra del auto del 3 de abril de 2019 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 4 siguiente), mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante a la aseguradora LA PREVISORA SA y SEGUROS DEL ESTADO SA. (fl.14 C. 3.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 9 de abril de 2019, siendo presentado el escrito de apelación en la misma fecha.

En consecuencia el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

Por otra parte, este será concedido en el efecto suspensivo en aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en contra del auto del 3 de abril de 2019 ( c3).

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 52

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130021400.**

**DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO PINILLA PEDRAZA Y OTROS.**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PUBLICOS**

Auto de trámite No. 00899.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 344 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 344 y 344 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5.CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150062800.**

**Demandante: ISABEL MOLINA ROJAS**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL**

Auto de trámite No. 00828

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 11 de abril de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 72 y 89 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 28 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 11 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

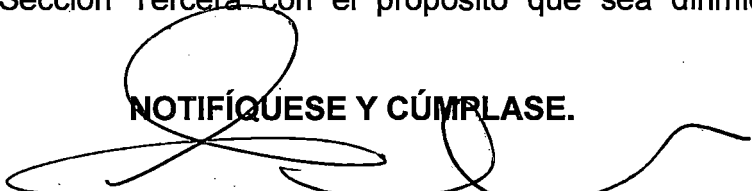
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 27 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

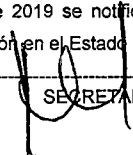
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 62.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150081700.**

**Demandante: JHONATHAN ALEXANDER ROMERO LOPEZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00898

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demanda y que la parte actora en oportunidad y sustenta en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día **miércoles 12 de junio de 2019**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

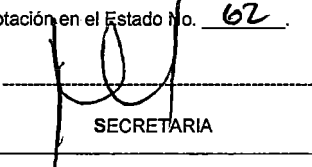


**LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 DE MAYO DE 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 62



**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201300079 00.**

**DEMANDANTE: ADRIANA LUISA SANCHEZ DELGADO.**

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No.0900.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 7 de marzo de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 7 de abril de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas de segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 6 de mayo de 2019, visto a folio 190 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</b></p> <p><b>DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>62</u></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190011200**

**Demandante: RONALD CASTAÑO CAÑÓN OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–  
EJÉRCITO NACIONAL Y LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL–POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 478

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor RONALD CASTAÑO CAÑÓN en nombre propio y en representación de su menor hija ALISON DANIELA CASTAÑO GÓMEZ<sup>1</sup> por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL por el daño que afirma ocasionado, producto de las amenazas de muerte y posterior desplazamiento forzado del que presuntamente fueron sujetos

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

<sup>1</sup> Registro Civil de Nacimiento. Fl.7 C.2.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls.8 a 11 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 2 de noviembre de 2018, la cual fue celebrada el día 16 de enero de 2019 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia del 22 de enero de 2019 (fls. 4 y 5 C. Ppal.).

**- Caducidad**

En el *sub lite* el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control pues será diferido al momento de la

sentencia, comoquiera que del análisis sumario y de los presupuestos facticos en los que se sustenta la demanda, se infieren hechos que son catalogados de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario, reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación el siguiente apartado de la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)<sup>2</sup>: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”*<sup>3</sup>

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Ibidem.

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que en la documental obrante a folios 1 a 3 del cuaderno de pruebas se desprende que los demandantes hacen parte del Registro Único de Víctimas por el hecho victimizaste de desplazamiento forzado.
- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor RONALD CASTAÑO CAÑÓN en nombre propio y en representación de su menor hija ALISON DANIELA CASTAÑO GÓMEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional o en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

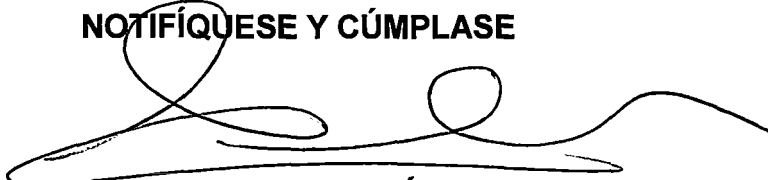
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

*solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce al profesional del derecho Alfredo Rentería Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 11.800.387 y tarjea profesional número 277822 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

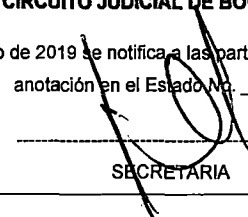


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 86



SECRETARIA